

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

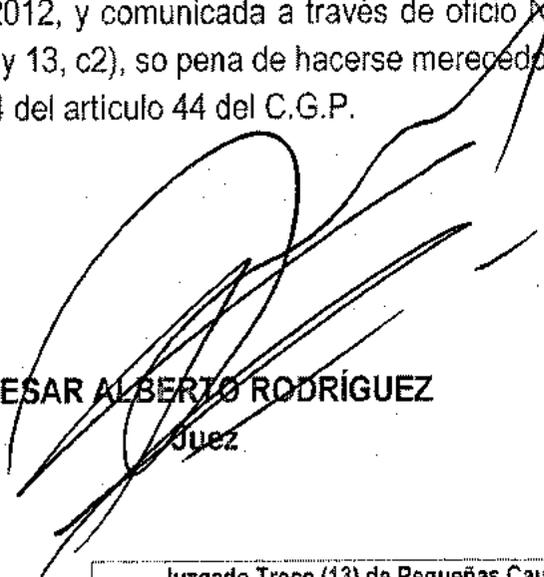
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2011-0310

Ante la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante –visible a folios 58 – 59, c2-, considera esta Judicatura que no hay lugar a realizar control de legalidad alguno, lo anterior, en el entendido que el decreto de medida cautelar del cual se busca cumplimiento se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer por esta Agencia Judicial, que la medida cautelar aquí decretada el 12 de enero de 2012, no ha sido materializada por el pagador de Colpensiones, pese haber sido comunicada con antelación a las proferidas por los juzgados Ochenta y Tres Civil Municipal y Setenta y Seis Civil Municipal.

En consecuencia, requiérase a Colpensiones a fin de que de cumplimiento a la orden emitida el 12 de enero de 2012, y comunicada a través de oficio MP 0765-12, el 3 de agosto de 2012 (ver folios 5 y 13, c2), so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dr. César Alberto Rodríguez

Juez

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

RADICADO: 11001418901320140056500

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT. 800.037.800-8.

DEMANDADO: María Gladys Virguez.- C.C. 20.699.337.

ASUNTO: Contestación de la demanda.

ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C. abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.020.770.857** expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta profesional número **298.777** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** en el proceso ejecutivo en el cual se demanda a **MARÍA GLADYS VIRGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.699.337, cuyo domicilio actual desconozco, así como sus generales de ley, encargo del que fui notificado personalmente el 26 de octubre de 2021, estando dentro del término legal para el efecto, me permito contestar a la demanda que se tramita bajo el número de radicado de la referencia en este Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Respecto al **hecho 1**, debo decir que no me consta. No obstante, del material probatorio allegado con el libelo petitorio, pareciera ajustarse a la realidad. En todo caso, solicito que sea probado dentro del proceso.
2. Respecto al **hecho 2**, debo decir que no me consta. No obstante, del material probatorio allegado con el libelo petitorio, pareciera ajustarse a la realidad. En todo caso, solicito que sea probado dentro del proceso.
3. Respecto al **hecho 3**, debo decir que no me consta. No obstante, del material probatorio allegado con el libelo petitorio, pareciera ajustarse a la realidad. En todo caso, solicito que sea probado dentro del proceso.
4. Respecto al **hecho 4**, debo decir que no me consta. En todo caso, solicito que sea probado dentro del proceso.
5. Respecto al **hecho 5**, **no es cierto** dado que según el hecho mencionado, el título valor que se pretende ejecutar tiene todos los requisitos del artículo 713 del código de comercio, cuando este artículo se refiere a los requisitos del cheque. En este caso se pretende el cobro ejecutivo de un pagaré.
6. Respecto al **hecho 6**, debo decir que no me consta. No obstante, de los anexos allegados con el libelo petitorio, pareciera ajustarse a la realidad. En todo caso, solicito que sea probado dentro del proceso.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Respecto de la única pretensión que se circunscribe a "librar mandamiento ejecutivo" a favor del demandante, en contra del demandado y por los conceptos que allí se esgrimen, me opongo, con base en los fundamentos jurídicos de esta contestación.

III. EXCEPCIONES.

En mi calidad de curador ad litem, es mi deber proponer las siguientes excepciones:

1. **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.** A raíz de que en el presente asunto no se entiende que se haya interrumpido la prescripción según la presentación de la demanda, dado que la notificación del mandamiento de pago no se dio dentro del año siguiente en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, solicito que se declare que ha operado la prescripción con respecto de la acción ejecutiva que pretende incoar la demandante.

Lo anterior se fundamenta en el contenido del artículo 789 del Código de Comercio que indica que la acción cambiaria prescribe a los tres años del día de vencimiento, hecho que se puede verificar para el 15 de agosto de 2013. Esto significa que la acción debió haber prescrito el 15 de agosto de 2016. No obstante, a raíz de la presentación de la demanda, dicho término de prescripción sólo se entiende interrumpido si se notifica al demandado el auto admisorio dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a aquel en que se notificaron tales providencias al demandante (art. 94 CGP). Esta fecha de notificación sucedió el 20 de junio de 2014 según el sello de notificación que se incorporó en el mandamiento ejecutivo. Esto quiere decir que para el 20 de junio de 2015, se debía haber notificado a la demandada. No obstante, esto no sucedió, lo que conlleva a la imposibilidad de aplicar la interrupción que predica el artículo 94. Ello deriva en que esta excepción debe declararse próspera.

2. **NULIDAD RELATIVA:** Señor juez, por tratarse de una excepción que requiere alegación expresa, de encontrarla probada le pido que la declare.
3. **COMPENSACIÓN:** Señor juez, por tratarse de una excepción que requiere alegación expresa, de encontrarla probada le pido que la declare.
4. **GENÉRICA:** Señor juez, le pido que declare cualquier excepción que pueda usted advertir o encontrar y considerar probada dentro del proceso.

IV. PRUEBAS.

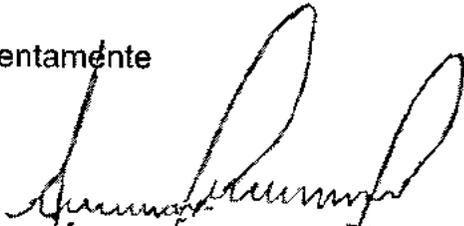
1. Me adhiero a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante.

13
17

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito, así como mi prohijada, en el presente procedimiento, recibimos notificaciones, en la calle 93B No 17-25 oficina 411 en la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3213076758 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mi correo electrónico debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados es apadilla@delhierroabogados.com

Atentamente



ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA

C.C. No 1.020.770.857

T.P 298.777.

Ref. 11001418901320140056500 // Contestación a la Demanda Curador ad litem María Gladys Virguez

Andrés Felipe Padilla Isaza <apadilla@delhierroabogados.com>

Mié 10/11/2021 8:11

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; constanzamoreno13@hotmail.com <constanzamoreno13@hotmail.com>; secretariageneral@bancoagrano.gov.co <secretariageneral@bancoagrano.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

CC: Litigios <litigios@delhierroabogados.com>

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

RADICADO: 11001418901320140056500

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT. 800.037.800-8.

DEMANDADO: María Gladys Virguez.- C.C. 20.699.337.

Asunto: Contestación de la demanda.

Por medio del presente, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM en el proceso ejecutivo en el cual se demanda a MARIA GLADYS VIRGUEZ, estando dentro del término legal, me permito radicar contestación a la demanda que se tramita bajo el número de radicado de la referencia en este Despacho.

Por último, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se remite copia de la presente comunicación a los demás sujetos procesales.

Agradezco la atención prestada.

--

ANDRÉS PADILLA ISAZA

Asociado

Calle 93B No. 17 - 25 Of. 411
Bogotá, D.C., 110221, Colombia
Tel.: (57-1) 2363330 – 7557426
Cel.: 321 307 6758

Website: www.delhierroabogados.com
E-mail: apadilla@delhierroabogados.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

29 NOV 2021

El Despacho

Curador contesta

demanda en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2014-0565

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de curador ad-litem a la demandada, **María Gladys Vigués**, habida cuenta que dieron contestación a la demanda y a las excepciones de mérito presentadas el día 10 de noviembre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

193

Rta. 26 no. 7-111 Barrio Alcazarés, Bogotá, D.C.

PBX: (57) 3290940 - 3290043 | 7477562 - 316-8322326 - 3142942454 - 318-065181

CERTIFICADO

La Coordinación de Cartera de **ALIANZA PARA EL PROGRESO SAS**, con NIT **800.062.770-0**, certifica que la Sra. Arrendataria **CLAUDIA ADRIANA GUARIN DE ANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.761.008** se encuentra **A R.E. Y SALVO** por todo concepto con la compañía hasta el mes de **diciembre** del presente año, teniendo en cuenta que la deuda se trasladó a la aseguradora **PROTECCIA SA** quienes pagan la deuda del inmueble ubicado en CRA. 13 B No. 161-59 Int. 7 Apto. 703.

La presente Certificación se expide a solicitud del interesado a los **(04)** días del mes de **diciembre** de 2021.

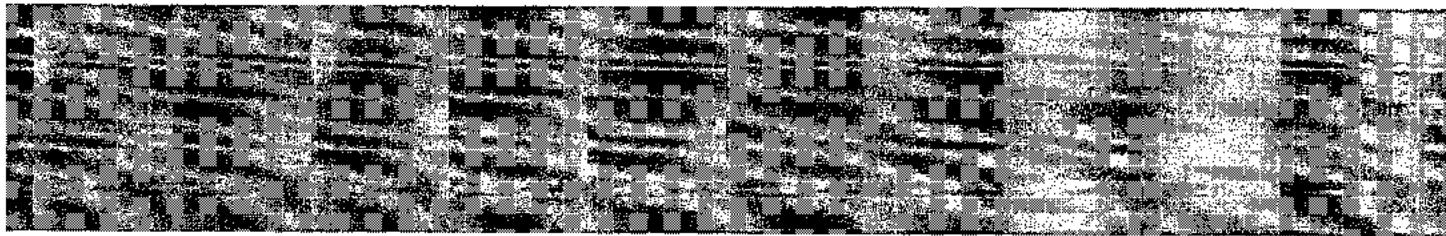


Cordialmente,

Alvaro González

Dña. E. González

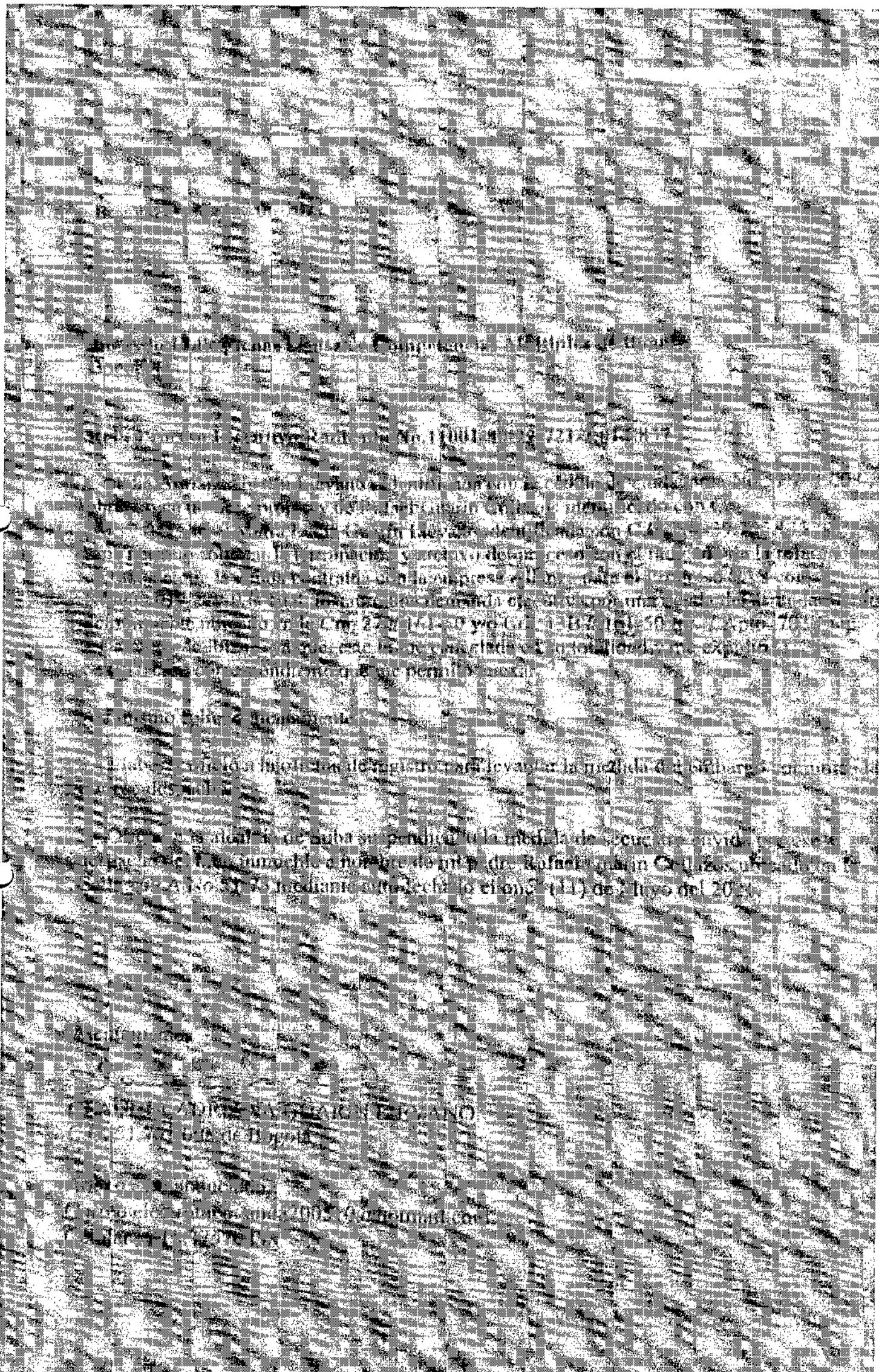
Directora Arrendamientos

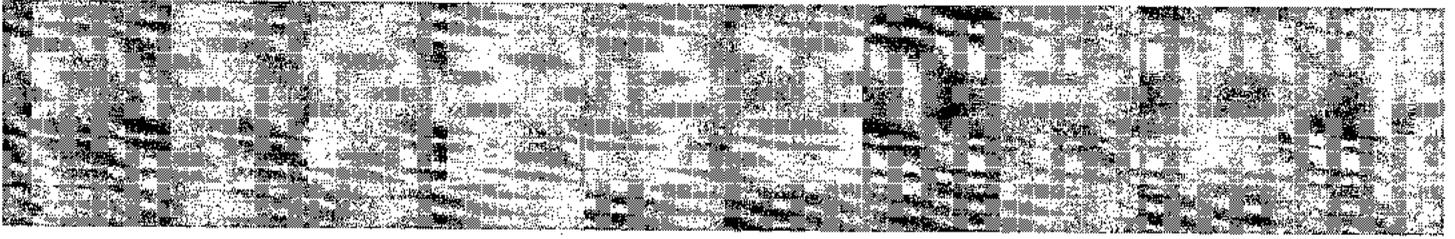


Q

Q

194





Q

Q

19/3

Solicitud terminación proceso.

Rafael Guarín Collazos <raguaco2228@hotmail.com>

Mar 07/12/2021 15:11

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref: 11001-40-22-721-2.014-857

Get [Outlook para Android](#)

Q

Q

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 14 ENE 2022

Con solicitud de terminación
elevada por el extremo

demanda
Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0857

Previamente a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma póngase a disposición de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre la misma, particularmente, sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

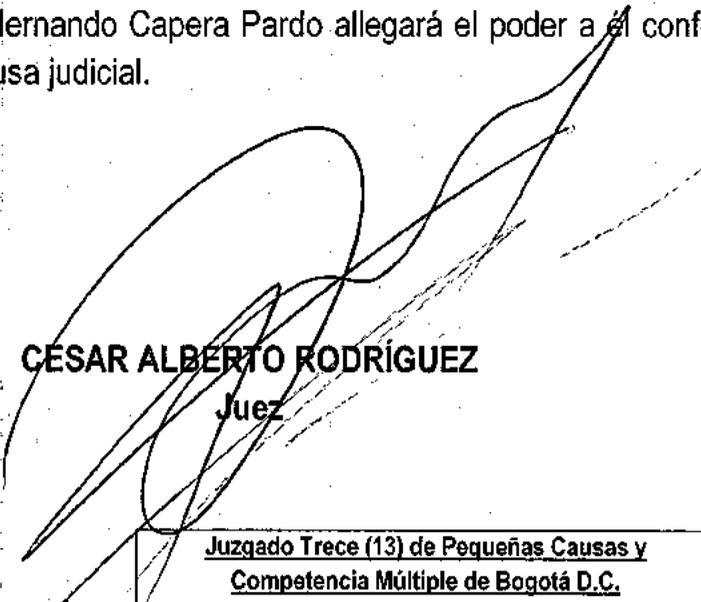
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014- 1143

Previamente a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el abogado Hernando Capera Pardo allegará el poder a él conferido para actuar dentro de esta causa judicial.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

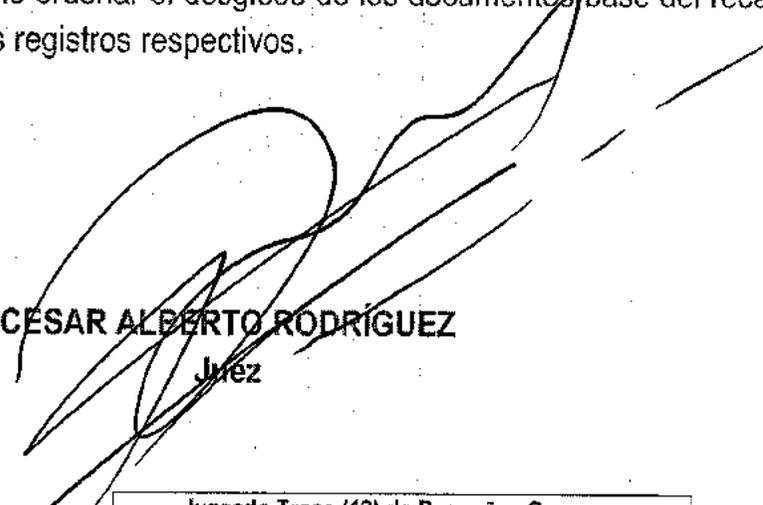
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-1146

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito radicado en el canal digital institucional de este Juzgado el pasado 17 de noviembre de 2021, y toda vez que la petición de adición se elevó de manera extemporánea, no resulta procedente la adición del auto del 9 de noviembre pasado.

Ahora, atendiendo a la terminación del proceso dispuesta en auto de 9 de noviembre de 2021, se torna necesario ordenar el desglose de los documentos base del recaudo previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

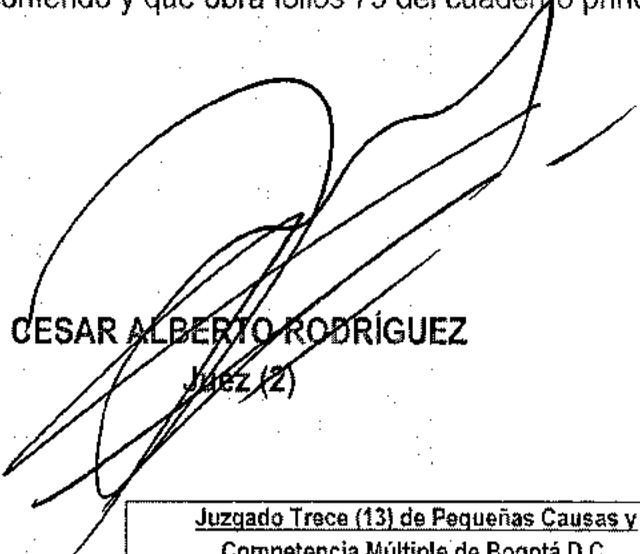
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-0222

Reconózcase personería para actuar dentro de esta causa a la abogada Deicy Londoño conforme al poder a ella conferido y que obra folios 79 del cuaderno principal.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

OFICIO No. OCCES21-GB3852

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Ciudad

**REF: EJECUTIVO MIXTO No 2015-1134 (JUZGADO DE ORIGEN 32 CIVIL DEL CIRCUITO)
iniciado por BANCO COLPATRIA S.A. NIT 8600345941 contra COMPAÑÍA EURO ANDINA
DE INVERSIONES S.A. CEISA. NIT. 8300156339, JULIÁN REVILLA GARCÍA C.E. No 258.845**

De conformidad con lo ordenado en autos de 20 de marzo de 2019 y 28 de septiembre de 2021 dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó tener en cuenta en el turno y en el momento legal oportuno, el embargo de remanentes instado por ese juzgado mediante comunicación No 0231 de 19 de febrero de 2019

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular 11001-40-22-271-2015-00222 de BANCO DAVIVIENDA SA contra COMPAÑÍA EUROANDINA DE INVERSIONES SA CEISA que cursa en el despacho a su honorable cargo.

Sírvase proceder de conformidad

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del Acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 14



proceso 32-2015-1134 oficio gb 3852

Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 10:58

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

De manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. GB 3852 Expediente de referencia 110013103032201500113400 remitido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho

29 NOV 2021

Tiene en cuenta

embargo remanente

Tatiana Katherine Buitrago Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

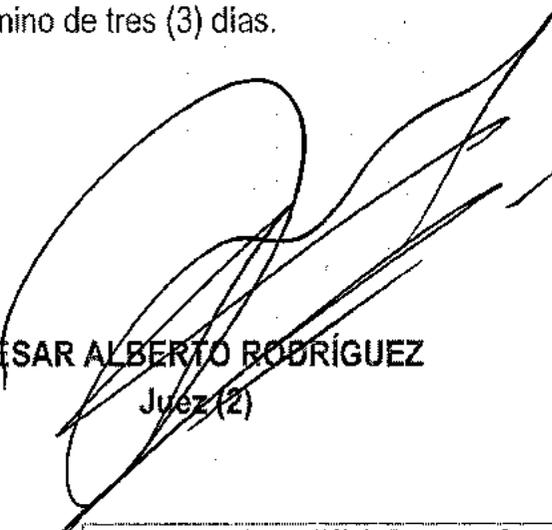
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-0222

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá –visible folio 40, c2-, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el término de tres (3) días.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado Nº. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

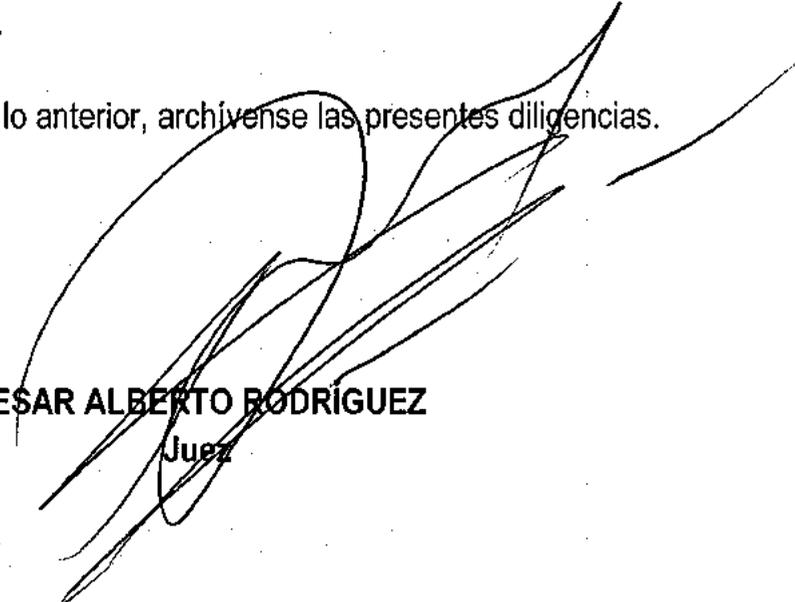
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014- 1143

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad concedida en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 -visible a folio 38 del C. 1-, el ejecutado **Jhon Alexander Bernal Sanabria**, no se opuso a la solicitud de terminación por transacción que la apoderada de la parte ejecutante presentó ante este Juzgado; razón por la cual se dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por transacción celebrada entre las partes.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-1452

Ante la solicitud elevada por la parte ejecutante, librese oficio a la Oficina de Catastro Distrital, a fin de que remitan con destino a este proceso judicial, copia del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20160570, para el año 2022, y de no haberse efectuado, el del año 2021.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

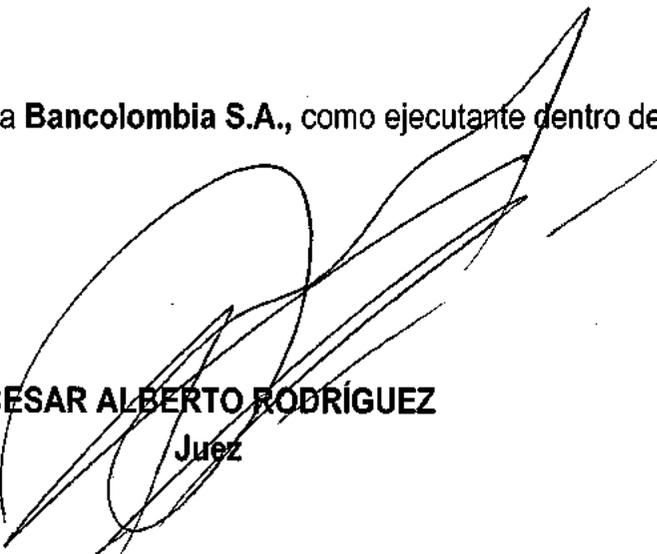
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-1452

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 26 de noviembre pasado, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Titularizadora Colombiana S.A.**, a favor de **Bancolombia S.A.** en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Bancolombia S.A.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2015-1526

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Leonel Hernando Nieto Bernal**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda no propuso excepciones y este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Leonel Hernando Nieto Bernal**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

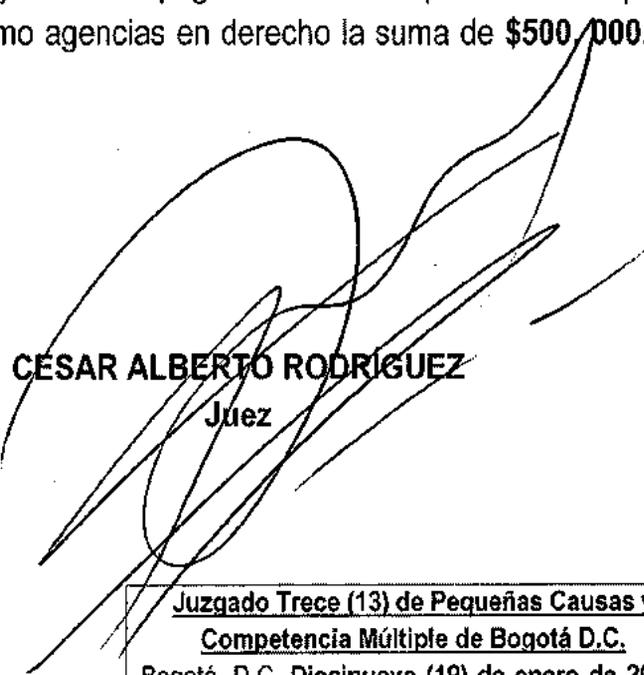
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Leonel Hernando Nieto Bernal**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2016 -folio 17 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500,000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0059

Por ser procedente, extiéndase la suspensión del presente asunto hasta el **25 de mayo de 2022**.

Permanezca las diligencias en la Secretaría del Juzgado para el control del anterior término y a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0200

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado personalmente a **Mercedes Carolina Figueredo Rojas**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 31 de agosto de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Del mismo modo téngase en cuenta que mediante auto de 13 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado **Jersain Alberto Escobar Coral**, en los mismos términos del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los ejecutados **Mercedes Carolina Figueredo Rojas** y **Jersain Alberto Escobar Coral**, se encuentran debidamente notificados de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

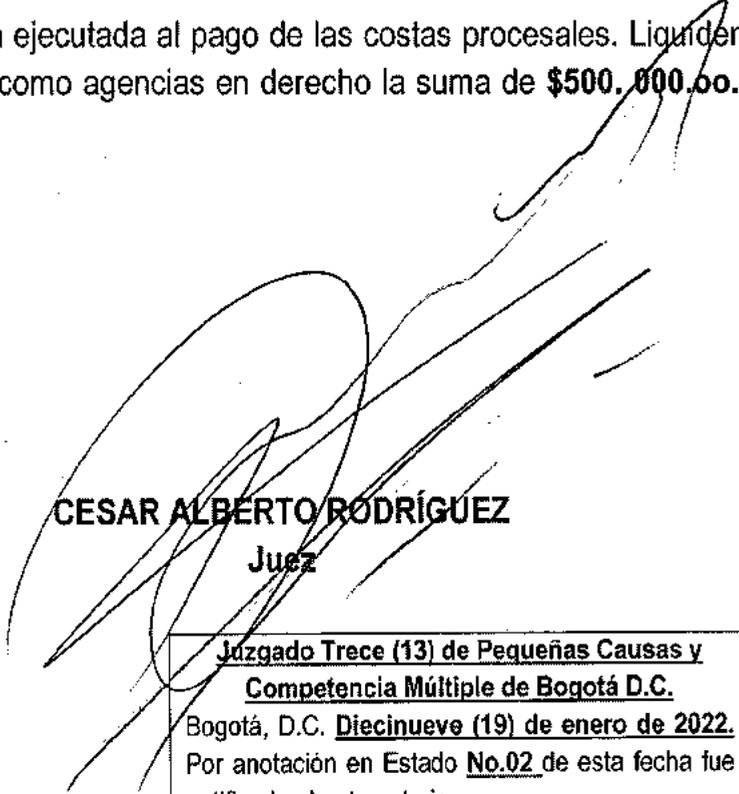
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **Mercedes Carolina Figueredo Rojas** y **Jersain Alberto Escobar Coral**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 16 de julio de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0272

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación de costas realizada por la parte Secretaría, sin embargo se evidencia que el pasado 9 de noviembre de 2021, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución con fundamento en lo normado en el artículo 440 del C.G.P., cuando por la naturaleza del proceso debió serlo con fundamento en el artículo 468 de ese mismo estatuto, razón por la cual, no se ordenó el remate del bien objeto de garantía, situación que impone de oficio efectuar control de legalidad, como se acaba de exponer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto lo actuado desde el 9 de noviembre pasado y en auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0272

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.,

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra Marcela Sorangel Noreña Rojas y Wilson Rojas García, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses de plazo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018 (fls. 111 – 112), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada a los demandados por aviso según dan cuenta los soportes obrantes a folios 130 a 142 de esta encuadernación, quienes dentro del término de traslado, no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna mostrando una conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía y con el Pagaré N° 52473770, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título,

resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el termino de traslado concedido no contestaron la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 122-127) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40502721 éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas, causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0358

En virtud de lo señalado en auto de 5 de octubre pasado, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente a los señores **Jackson Rodríguez Montealegre** y **Carlos Julio Rodríguez Ortiz**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados **Jackson Rodríguez Montealegre** y **Carlos Julio Rodríguez Ortiz**, se encuentra debidamente notificados de la presente demanda, quienes como se indicó, no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

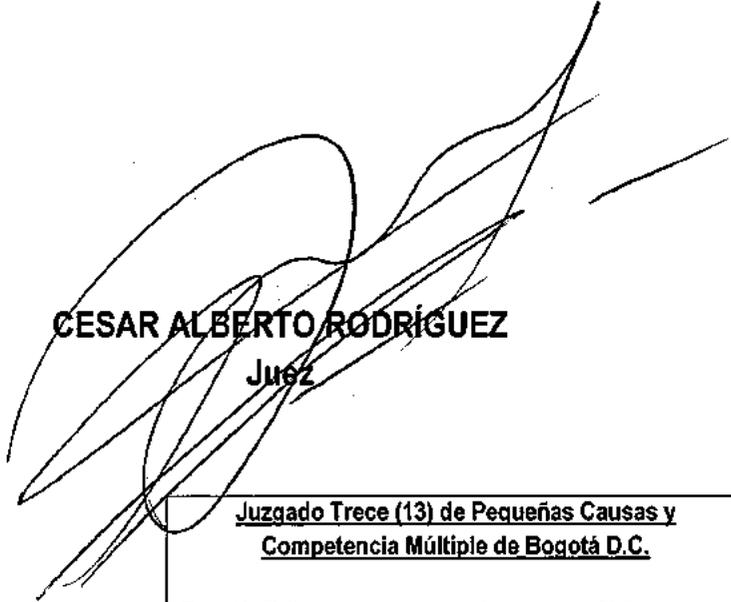
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **Jackson Rodríguez Montealegre** y **Carlos Julio Rodríguez Ortiz**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0438

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Carlos Hernando Padilla Peña**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda ni proposición de excepciones.

Por otra parte, mediante auto de 9 de abril de 2019 – ver folio 97-, se tuvo notificado por aviso a la demandada **PC Química y Cía. S.A.S. en Liquidación**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados **PC Química y Cía. S.A.S. en Liquidación** y **Carlos Hernando Padilla Peña**, se encuentran debidamente notificados, quienes no propusieron excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

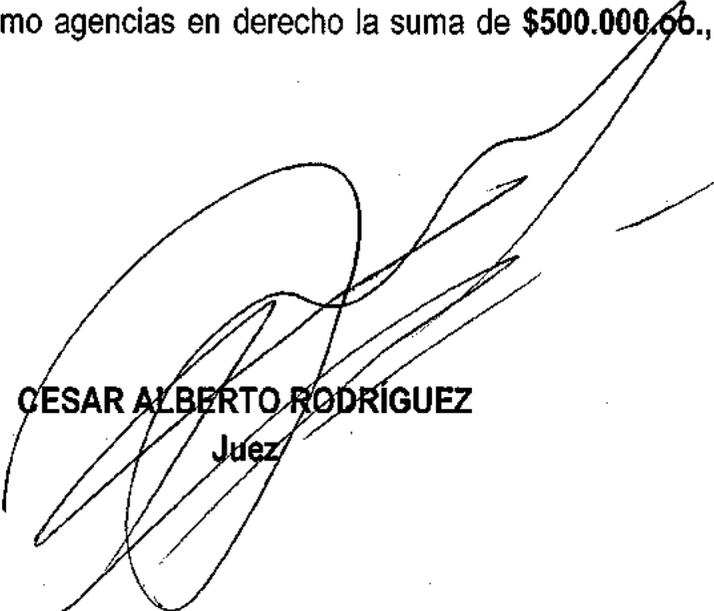
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **PC Química y Cía. S.A.S. en Liquidación** y **Carlos Hernando Padilla Peña**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018 –folio 27 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

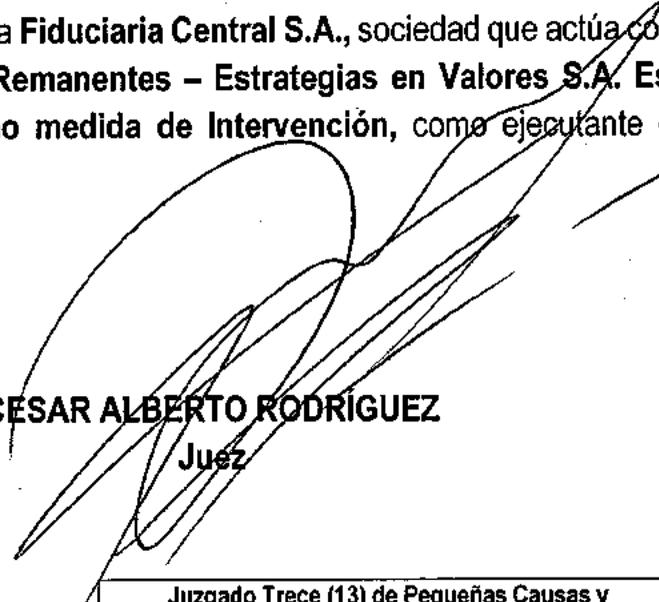
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0463

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de mayo de 2021, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia "Coopsanse" – En Liquidación – Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado Nº. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0504

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado por la parte actora en documento obrante a folio 50, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. La entrega, a favor de la parte demandada de los títulos judiciales consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso. Todo lo anterior, dejando las constancias de rigor.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

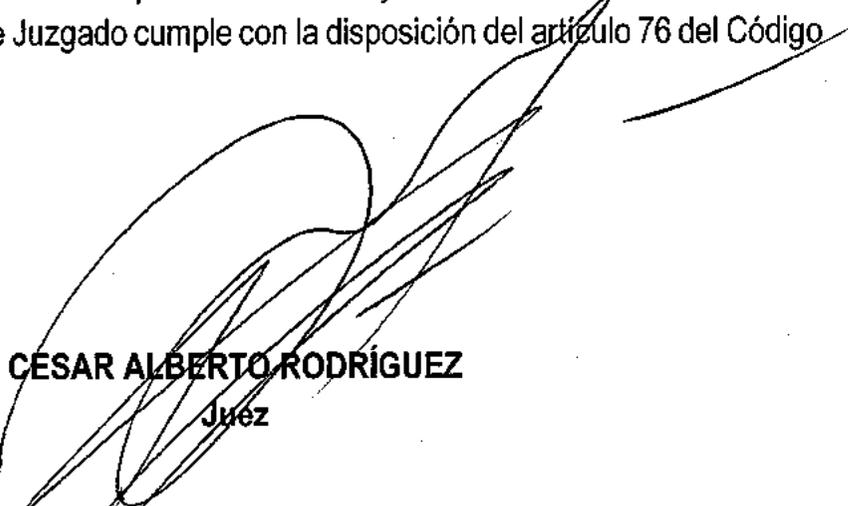
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0556

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada Marcela Guasca Robayo, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0603

En cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, se profirió nueva sentencia dentro del proceso de la referencia el 28 de septiembre de 2021.

La citada decisión constitucional fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de 11 de enero hogañó, razón por la cual, se torna necesario dejar sin ningún valor ni efecto la sentencia ejecutiva proferida el 28 de septiembre de 2021, pues se reitera, la misma se emitió en cumplimiento a un orden judicial que fuera revocada.

En consecuencia, se asienta la firmeza de la sentencia expedida por este fallador el 17 de agosto de 2021 y en virtud de ello, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento inmediato de los numerales segundo y tercero del referido proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0940

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto del 5 de octubre de 2021, -folio 33 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 11 de noviembre de 2021 a -folios 34 a 38-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Mario Delgadillo Otero** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.671.133** y **T.P. No. 90.103 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico ofimario@hotmail.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Edgar Arturo Grimaldo Lozano**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022. Por
anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0781

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 5 de octubre de 2021, -folio 40 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 15 de octubre de 2021 a -folios 34 a 43-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (*Curador Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Wilson Aurelio Puentes Benítez** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** y **T.P. No. 251.573 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico invaconsas1@gmail.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Didier Fernando Burbano Ortiz**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022. Por
anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

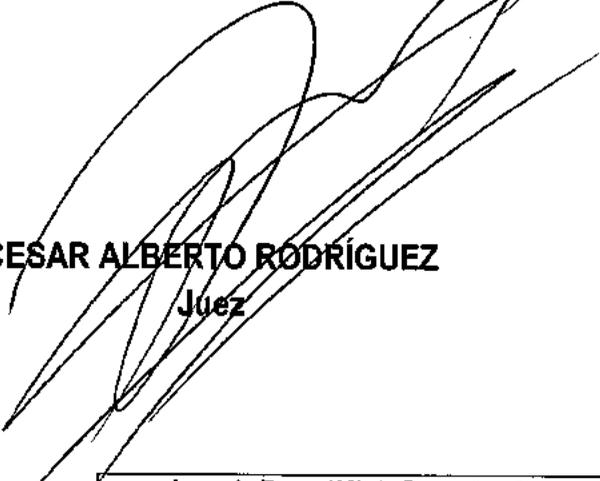
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1018

Reconózcase personería para actuar dentro de esta causa al abogado Luis Fernando Forero Gómez de conformidad con la sustitución de poder a él realizada.

De otro lado, en atención al escrito de 19 de julio de 2021, se autoriza a la parte ejecutante a surtir la notificación electrónica del mandamiento de pago a la dirección electrónica suministrada.

Finalmente, requiérasele en los términos del inciso primero del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de 30 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora realice los trámites de notificación y allegue los soportes del trámite de notificación cumpliendo con las disposiciones legales.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

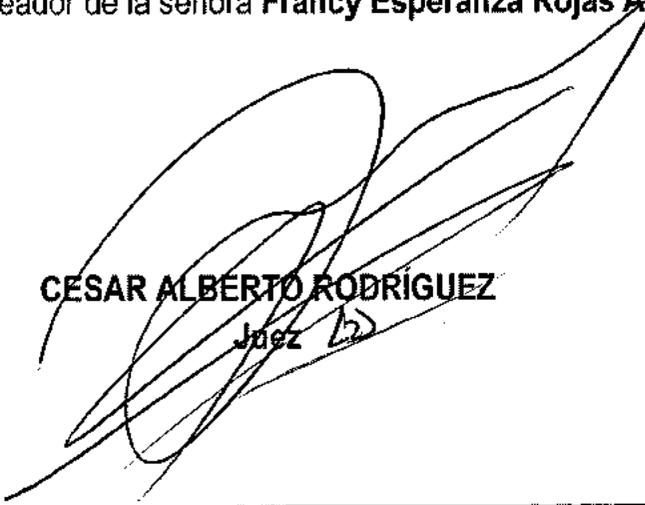
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-1100

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, por Secretaría, ofíciase a Famisanar EPS, para que en el lapso de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva suministrar a este Despacho y para el presente proceso la información que repose en sus bases de datos en lo que refiere al nombre del actual empleador de la señora **Francy Esperanza Rojas Arévalo**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez *LD*

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022. Por
anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-01100

Previo a pronunciarse sobre la diligencia de notificación enviada por la parte actora a la demandada **Francy Esperanza Rojas Arévalo.**, es necesario acredite la notificación positiva, toda vez que, en la documentación allegada no se evidencia constancia de ello.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez *LR*

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de
2022. Por anotación en Estado No. 2 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0005

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de la demandada **Yenny Paola López Rodríguez**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 44 a 63 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificada a la demandada **Yenny Paola López Rodríguez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

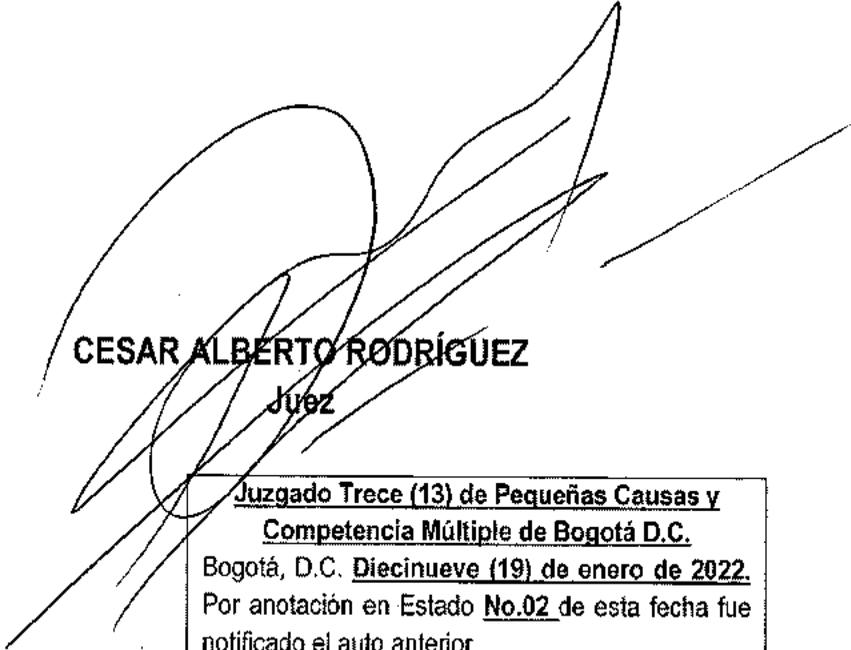
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 5 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

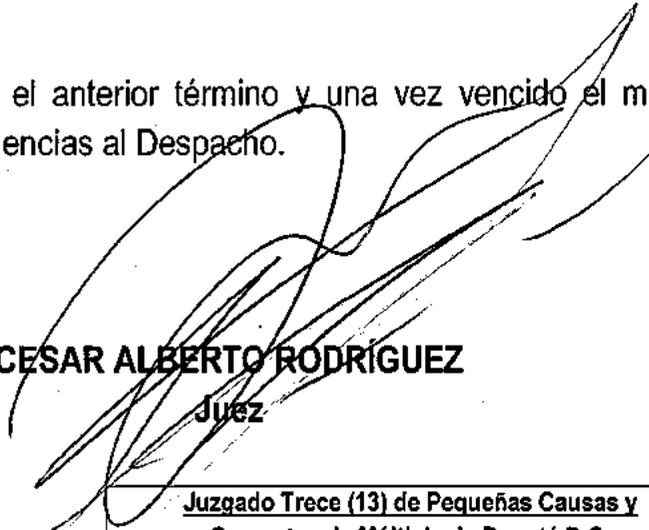
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0046

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental radicada por la ejecutante en el correo institucional del Juzgado el pasado 3 de diciembre de 2021, impresa y agregada a folios 24 y 25 de la encuadernación principal, y dado lo allí contenido, el Despacho dispone:

1. Conforme lo dispone el inciso 2º *in fine* del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción presentado por la aquí ejecutante, córrase traslado al demandado por el término de tres (03) días, vencidos los cuales se ingresará el expediente de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
2. Secretaría, controle el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD

DEMANDANTE: KIDS TOWN GROUP SAS

DEMANDADO: PAOLA ESCOBAR y/o CRISTHIAN RODRIGUEZ

RADICACION: 2019-0046

A QUIEN LE INTERESE:

ACUERDO DE PAGO KIDS TOWN GROUP SAS vs PAOLA ESCOBAR CRISTHIAN
RODRIGUEZ

LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad KIDS TOWN GROUP SAS con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. NIT 900.835.678-1, representada legalmente por su gerente CATALINA MURAD, identificada como aparece al pie de su firma, tal y como consta en el poder otorgado por el demandante con la facultad de conciliar y transar, en adelante LA DEMANDANTE y de la otra PAOLA ESCOBAR, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. N°39.583.630, y contra el señor CRISTHIAN RODRIGUEZ, varón, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. N°80.817.477, con la facultad de conciliar y transar en adelante EL DEMANDADO, respectivamente demandante y demandado en proceso ejecutivo No. 2019-0046 que cursa en el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, para dar por terminado el proceso de la referencia de acuerdo con las siguientes consideraciones y términos:

HECHOS

1. Entre DEMANDANTE y LA DEMANDADA, se celebró contrato de prestación de servicios de jardín infantil.
2. Las PARTES con la suscripción de este documento manifiestan su intención de dar por terminado el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-0046 que

curso en el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, con base en el cumplimiento de lo que aquí se pacte.

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERO: Los intervinientes de común acuerdo, expresan que QUEDAN A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO una vez sea cancelada la suma transada mediante el presente acuerdo para dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGÚNDA: El DEMANDADO pagará al DEMANDANTE la suma descrita en el numeral anterior de contado contra entrega del presente documento con carácter transaccional a efectos de que los DEMANDADOS de manera personal radiquen el presente documento ante la secretaria del despacho a efectos de dar por terminado el proceso de marras por transacción o pago total de la obligación, conforme a lo reglado en los artículos 312, 313 y 461 del Código General del Proceso, para lo cual se pide se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, y se libre atentos oficios a todas las entidades comunicándoles tal determinación.

Conforme a lo acordado por las partes, elevan la siguiente:

SOLICITUD

1. Se ordene el desembargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de los demandados señora PAOLA ESCOBAR, identificada con C.C. N°39.583.630 y señor CRISTHIAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. N°80.817.477, En las siguientes entidades financieras:

- a) Banco AV Villas SA,
- b) Banco de Bogotá SA,
- c) Banco Popular SA,
- d) Banco de Occidente SA,
- e) Banco BBVA SA,
- f) Bancolombia
- g) Banco Davivienda
- h) Banco Agrario
- i) Bancamía



JustyCobros

- j) Banco de Crédito
- k) Banco BCSC
- l) Itau Corp Banca Colombia SA.
- m) CITIBANK Colombia SA.
- n) Banco Pichicha
- o) Banco GNB Sudameris
- p) Scotiabank Colpatría SA
- q) Banco W SA
- r) Banco Coomeva SA
- s) Banco Financiera SA
- t) Banco Santander SA
- u) Banco Mundo Mujer SA
- v) Banco Multibank SA
- w) Bancompartir SA
- x) Banco Serfinanza SA

El presente contrato de transacción se celebra a los treinta (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá D. C.

Sin Otro particular, cordialmente

Catalina Murad
 CATALINA MURAD
 CC. N°52,455,183
 KIDS TOWN GROUP SAS

Paola Escobar
 PAOLA ESCOBAR
 CC. N°39.583.630



COADYUVA LA SOLICITUD

Luis Fernando Lama Madrid
 LUIS FERNANDO LAMA MADRID
 CC. 72.001.558 De Barranquilla
 T.P. N° 100.640 del CSJ

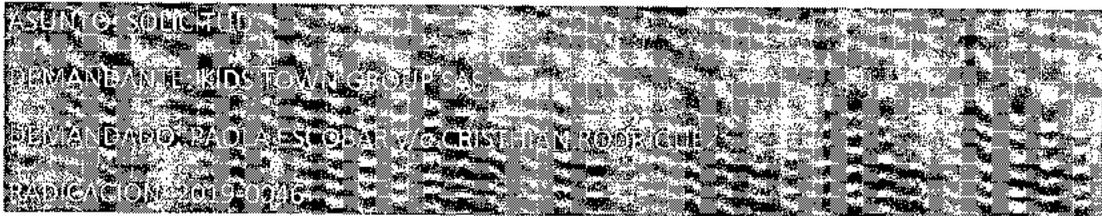
Cristhian Rodriguez
 CRISTHIAN RODRIGUEZ
 C.C. N°80.817.477

-----CALLE 26 A # 13-97 OFICINA 705 EDIFICIO BOULEVARD TEQUENDAMA
 BOGOTA Cel. 3015023280 - 3016393977 - 3003851850 emails info@justycobros.com.co
gerencia@justycobros.com.co ejecutivo1@justycobros.com.co lflamadrid1@gmail.com site web
<https://lflamadrid1.wixsite.com/justycobros>

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

E. S. D.



LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, conocido de autos en calidad de apoderado de la actora, en el proceso que se indica en el acápite de la referencia, ante usted, con el debido respeto, por medio del presente escrito solicito al despacho a su digno cargo se sirva decretar la **TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR TRANSACCION**, tal y como consta en el documento anexo, quedando a paz y salvo por todo concepto ambos demandados.

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad al artículo 312 del Código General del proceso aceptar nuestra solicitud y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Cordialmente,

Handwritten signature of Luis Fernando Lamadrid Nieto.

LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO.

C. C. No. 72.001.558 de Barranquilla.

T. P. No. 100.640 del C. S. de la J.

26

Terminación del proceso

Luis Lamadrid <lflamadrid1@gmail.com>

Vie 03/12/2021 8:13

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paola escobar <escobarpaola23@hotmail.com>

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

4 ENE 2022

El Despacho

Escritura de terminación
por transacción

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0279

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Primero en ventas S.A.S**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 15 de octubre de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Primero en ventas S.A.S**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

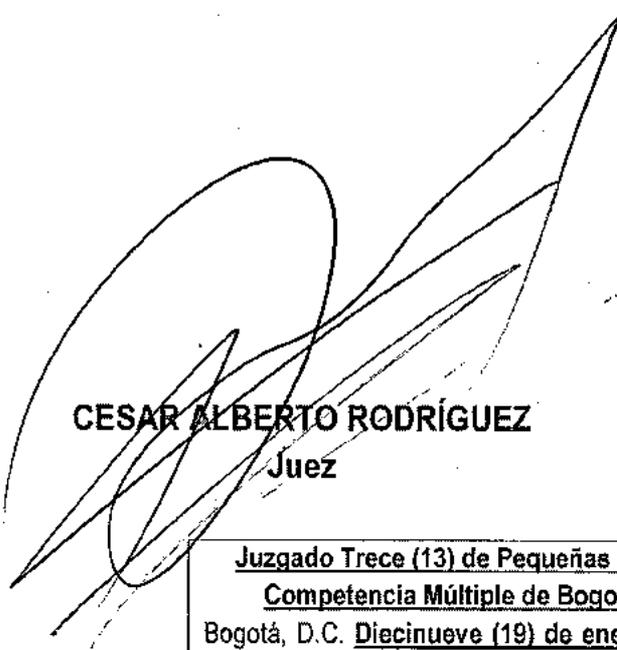
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Primero en ventas S.A.S**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 13 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0348

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado **Milton Cabulla Cruz**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito obrante a folio 12 de esta encuadernación, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$7'500.000,00**.

Notifíquese (2),

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

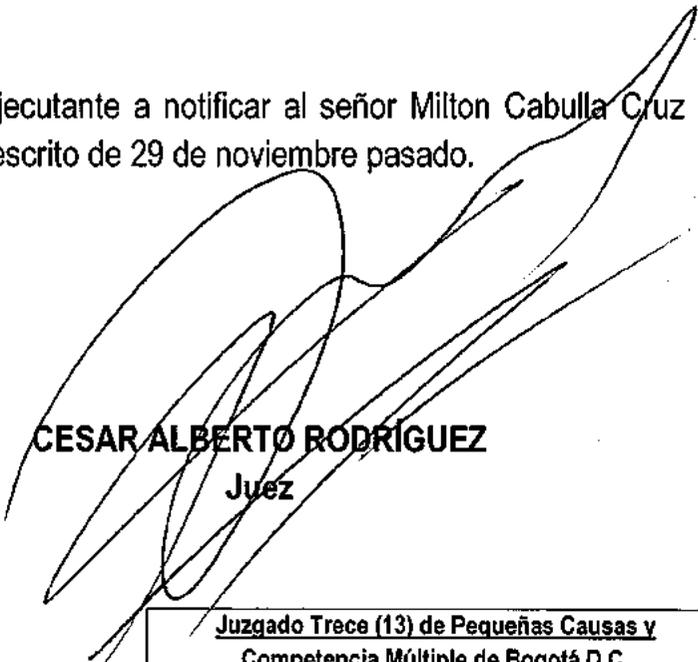
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0348

Autorícese a la parte ejecutante a notificar al señor Milton Cabulla Cruz a la nueva dirección informada en escrito de 29 de noviembre pasado.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

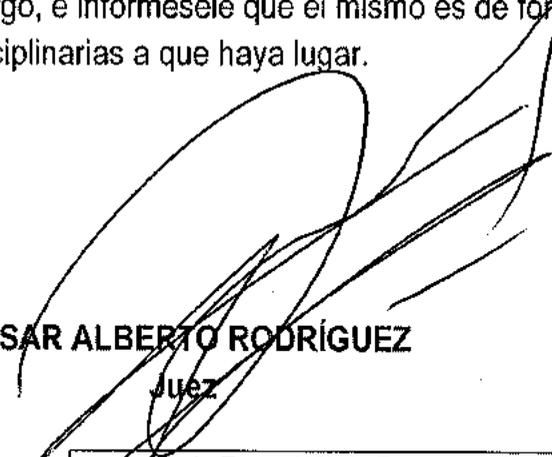
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Pertenencia.**
Radicación: **2019-0421**

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 19 de octubre de 2021, -folio 40 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 16 de noviembre de 2021 a -folios 44 a 46-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (*Curador Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Mónica Barrera Romero** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.835.643** y **T.P. No. 54.310 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor de los demandados **María eddyth Dussan Rodríguez** y **personas indeterminadas**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Diecinueve (19) de enero de 2022.**
Por anotación en Estado **No.02** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

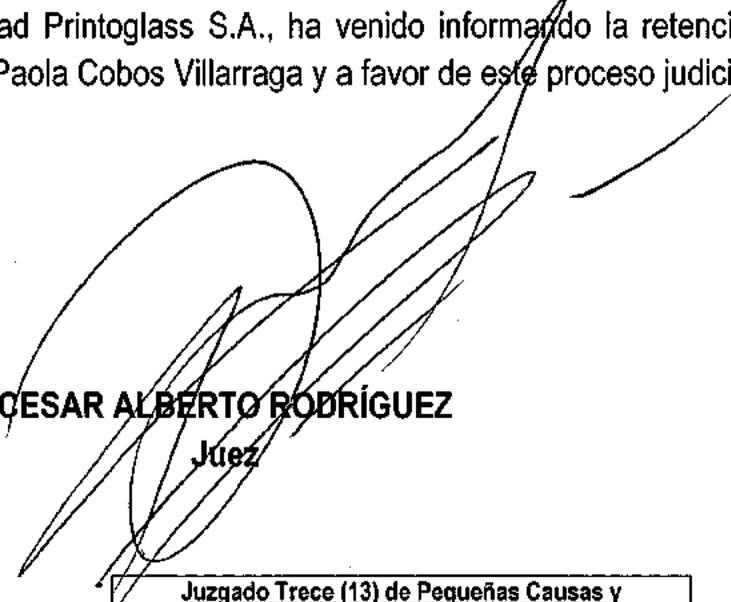
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0557

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, se torna necesario informe si se mantiene en la solicitud de cambio de pagador elevada, máxime cuando la sociedad Printoglass S.A., ha venido informando la retención de salarios de la señora Ana Paola Cobos Villarraga y a favor de este proceso judicial.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá D. C., Noviembre 8 de 2021

Doctor

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA no. 11001-41-89-013-2019-01608-00 de LUIS EDUARDO LEON OTALORA en contra de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR, Abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 19.145.826 de Bogotá y la T. P. No. 23.834 del C. S. de la J., actuando en mi condición de curador ad-litem de la parte demandada, MARTHA PATRICIA PARRA SOSA, identificada con la C. C. No 52.048.681 de Bogotá, según designación de su despacho, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la referencia fundamentada en los siguientes pronunciamientos y consideraciones,

FRENTE A LOS HECHOS:

a) **AI PRIMERO:** Es parcialmente cierto.

En el Hecho Primero de esta demanda se consigna que *"MARHA PATRICIA PARRA SOSA es la titular inscrita del derecho real de dominio del vehículo de placas DCE810"*.

En el literal b) del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS anuncian que aportan un certificado de libertad y tradición expedido por el SIM Bogotá, con calenda 11 de julio de 2019, en el cual se certifica que *"MARHA PATRICIA PARRA SOSA es la titular inscrita del derecho real de dominio del vehículo de placas DCE810"*.

Sin embargo, al revisar dicho certificado, también se hace constar, que el vehículo citado tiene: *"Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DE BOGOTÁ"*. Hecho que no se consigna en parte alguna de la demanda.

Como bien es sabido, con esta garantía mobiliaria se afecta a un automotor, mediante un acto jurídico, destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación. En el caso de los vehículos normalmente se da con reserva del dominio a favor del acreedor garantizado. Artículos 2409 y 2410 del Código Civil

Ante tal panorama, es sustancial que se incluya en la litis al BANCO DE BOGOTA, como acreedor garantizado, para que se establezca plenamente si la demandada detectaba el carácter de tenedora hasta que se cumpliera con la obligación o era titular del dominio. Situación que cambiaría la traba litigiosa. En concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 669 inciso 2 del Código Civil

b) Al SEGUNDO: No me consta que se pruebe.

En el libelo de la demanda no se aporta documento alguno que demuestre mediante que acto jurídico la demandada "... entregó el referido vehículo junto con la posesión material que tenía sobre el referido vehículo como pago de una negociación al señor: Balduino Carrillo Guauta...". O si el acuerdo fue verbal.

Al tenor de la anterior aseveración, no es claro si la demanda ostentaba la condición de tenedora, poseedora o propietaria del automotor de marras en ese momento, teniendo en cuenta la prenda que aparece en el certificado tradición del vehículo anexado por el demandante.

c) Al TERCERO: No me consta, que se pruebe.

En consonancia con lo expuesto en el literal anterior no existe prueba alguna en la demanda que confirmen estas aseveraciones.

O sea, que no hay prueba que el señor BALDUINO CARRILLO GUAUTA haya entrado en posesión real y material del vehículo cuando lo "recibió de manos de la propietaria inscrita".

d) Al CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

Dentro de los documentos aportados en la demanda no hay documento alguno que pruebe lo dicho en este hecho.

e) Al QUINTO: No me consta. Que se pruebe.

Los documentos que aportó el demandante prueban la actuación ante el juzgado cincuenta y cuatro civil municipal de Bogotá en cuanto a que fue aceptada "la transacción que aportaron las partes", (según el RESUELVE del juzgado 54 C. M.), más este despacho no se refirió en la misma, si el señor Carrillo era poseedor o no lo era.

Es más, en la orden expedida por el juzgado 54 C. M., Oficio No 1481-16 de julio 8 de 2016, de levantamiento de la medida cautelar, que pesaba sobre el vehículo, claramente especifica que el "*Vehículo de placas DCE - 810 denunciado como de propiedad* (el resalto es mío) *de la parte demandada BALDUINA CARRILLO GUAUTA*".

f) Al SEXTO: No me consta.

Al parecer, según los documentos aportados por el demandante al respecto si se efectuó dicha entrega.

g) **AI SÉPTIMO:** No me consta.

Al parecer, según los documentos aportados por el demandante al respecto si se canceló el servicio de parqueadero.

h) **AI OCTAVO:** No me consta. Que lo pruebe.

Con algunos de los documentos que aportó el demandante prueba que ha incurrido en gastos con el automotor. Más no hay relación con las conductas que desconocen la propiedad, posesión o tenencia de un tercero, que alega.

i) **AI NOVENO:** No existe numeral noveno.

j) **AI DÉCIMO:** No me consta que lo pruebe.

Con los documentos que allegó el demandante no se prueba que desde el recibo del vehículo haya *"ejercido la posesión real y material del referido rodante con el ánimo de señor y dueño sin reconocer dueño alguno diferente"*.

k) **AI DÉCIMO PRIMERO:** No me consta. Que se pruebe

Con los documentos que allegó el demandante no se prueba que *"Hasta la fecha de presentación de esta demanda ninguna persona natural o jurídica los han requerido judicial ni extrajudicial al anterior poseedor como a mi poderdante con el ánimo de reclamar la devolución del mismo"*.

l) **AI DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta. Sin embargo, reitero mi posición sostenida en los literales a, b, c, e, h, j, y k, respecto del contenido de este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

1) **PRIMERA:** Me opongo.

Por cuanto la acción en el presente proceso debió adelantarse contra MARTHA PATRICIA PARRA SOSA, conjuntamente, contra el BANCO DE BOGOTA por el contrato de PRENDA que aparece en el certificado de tradición, expedido por el SIM Bogotá y aportado como prueba por el demandante. Lo anterior conforme a la argumentación contenida en la contestación en el primer HECHO de esta demanda y en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Igualmente, porque la posesión de BALDUINO CARRILLO GUAUTA no está probada, de conformidad con los argumentos contenidos en las contestaciones de cada uno de los HECHOS SEGUNDO y TERCERO.

2) **SEGUNDA:** Me opongo. Como corolario de lo argumentado en el numeral anterior

3) **TERCERA:** Me opongo. Al tenor de lo pedido en este acápite, la única opción que quedaría sería el allanarse a todas las pretensiones del

demandante. Algo ilógico y que iría directamente contra los fundamentos legales del proceso.

NOTIFICACIONES

Como curador ad-litem las recibiré en el correo: jccabra@gmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR

C. C. 19145826 de Bogotá

T. P. 23834 del C S de la J.

Correo: jccabra@gmail.com

Celular:3118637621

Doctor

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.**

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA no. 11001-41-89-013-
2019-01608-00 de LUIS EDUARDO LEON OTALORA en contra
de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA**

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR, Abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 19.145.826 de Bogotá y la T. P. No. 23.834 del C. S. de la J., actuando en mi condición de curador ad-litem de la parte demandada, MARTHA PATRICIA PARRA SOSA, identificada con la C. C. No 52.048.681 de Bogotá, según designación de su despacho, por medio del presente escrito presento la siguiente excepción previa:

EXCEPCIÓN PREVIA

**1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
Artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso**

En el Hecho Primero de esta demanda se consigna que "MARHA PATRICIA PARRA SOSA es la titular inscrita del derecho real de dominio del vehículo de placas DCE810.

En el literal b) del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS anuncian que aportan un certificado de libertad y tradición expedido por el SIM Bogotá, con calenda 11 de julio de 2019, en el cual se certifica que "MARHA PATRICIA PARRA SOSA es la titular inscrita del derecho real de dominio del vehículo de placas DCE810.

Sin embargo, al revisar dicho certificado, también se hace constar, que el vehículo citado tiene: "Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO DE BOGOTÁ". Hecho que no se consigna en parte alguna de la demanda.

Como bien es sabido, con esta garantía mobiliaria se afecta a un automotor, mediante un acto jurídico, destinado a asegurar el cumplimiento de una obligación. En el caso de los vehículos normalmente se da con reserva del dominio a favor del acreedor garantizado. Artículos 2409 y 2410 del Código Civil

Ante tal panorama, es sustancial que se incluya en la litis al BANCO DE BOGOTÁ, como acreedor garantizado, para que se establezca plenamente si la demandada detectaba el carácter de tenedora hasta que se cumpliera

con la obligación o era titular del dominio. Situación que cambiaría la traba litigiosa. En concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 669 inciso 2 del Código Civil

De otra parte, citar al proceso al acreedor beneficiario es de importancia, ya que en el libelo de la demanda no se aporta documento alguno que demuestre mediante que acto la demandada "... entregó el referido vehículo junto con la posesión material que tenía sobre el referido vehículo como pago de una negociación al señor: Balduino Carrillo Guauta...". O si el acuerdo fue verbal.

Al tenor de la anterior aseveración, no es claro si la demanda ostentaba la condición de tenedora, poseedora o propietaria del automotor de marras en ese momento, teniendo en cuenta la prenda que aparece en el certificado tradición del vehículo anexado por el demandante.

Del señor Juez

Atentamente,

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR

C. C. 19145826 de Bogotá

T. P. 23834 del C S de la J.

Correo: jccabra@gmail.com

Celular:3118637621

34

Re: DESIGNACIÓN CURADOR AD- LITEM PROCESO 2019*01608

julio cesar cabra sotomayor jccabra <jccabra@gmail.com>

Mié 10/11/2021 9:16

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA no. 11001-41-89-013-2019-01608-00 de LUIS EDUARDO LEON OTALORA en contra de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA
CONTESTACIÓN DEMANDA.

Como CURADOR AD-LITEM de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA en el Proceso de la referencia me permito remitirle la contestación de la demanda que me fue notificada el 26 de octubre de 2021.

Anexo la contestación de la demanda en un archivo PDF en seis (6) folios útiles.

Atentamente,

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR

C. C. 19145826 de Bogotá

T. P. 23834 del C S de la J.

Correo: jccabra@gmail.com

Celular: 3118637621

El lun, 25 de oct. de 2021 a la(s) 11:00, Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuso de Recibo.

Para proceder a realizarle el acta de notificación de aceptación de curaduría favor adjuntar copia de su documento de identificación y de su tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

Cordialmente,

Carmen Rosa Barriga Mejía

Escribiente



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



De: julio cesar cabra sotomayor jccabra <jccabra@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 15:39
Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
 <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: DESIGNACIÓN CURADOR AD- LITEM PROCESO 2019*01608

Doctora
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

En atención a su telegrama Telegrama No.01239 les comunico que acepto el cargo de CURADOR AD-LITEM
Atentamente

JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR

El jue, 14 de oct. de 2021 a la(s) 08:38, Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Ramo Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

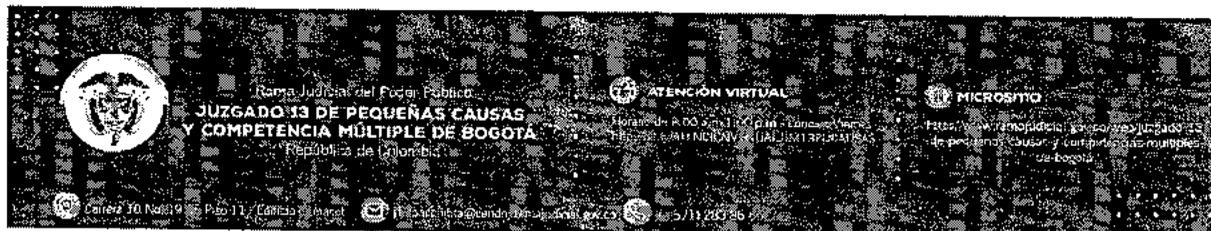
Doctor (a)

Telegrama No.01239
JULIO CESAR CABRA SOTOMAYOR

Ciudad

Me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ordenó designarlo (a) como CURADOR AD-LITEM de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA. Proceso Ejecutivo Singular no. 110014189013-2019-01608-00 de LUIS EDUARDO LEON OTALORA en contra de MARTHA PATRICIA PARRA SOSA se concedió el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente comunicación para la aceptación del cargo que será de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley.

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 29 NOV 2021
Contestación demanda
en tiempo, curador
Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

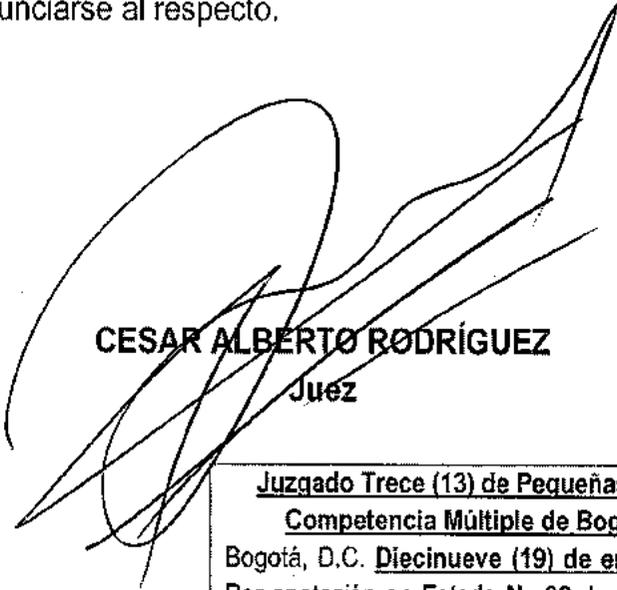
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario.

Radicación: 2019-1608

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a través de curador ad-litem a la demandada, **Martha Patricia Parra Sosa**, habida cuenta que dieron contestación a la demanda y a las excepciones de mérito presentadas el día 10 de noviembre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0612

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, ya que el extremo demandado no contestó la demanda y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. El señor **Henry Gutiérrez Vargas** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Diego Fernando Cortes Mejía**, para que previo los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 35B N° 1C – 61, Apartamento 101, de esta ciudad.**
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el aquí demandante que en documento privado de fecha 30 de noviembre de 2017, entregó a título de arrendamiento al accionado, el bien inmueble descrito anteriormente.
3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$928.800**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.
4. Arguyó que el demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos desde octubre de 2018.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto del 13 de junio de 2019 -visible a folio 16-, y fue notificada personalmente al demandado el 16 de septiembre de 2019 – fol 24-.

2. Los sujetos procesales solicitaron la suspensión del proceso, misma a la que se accedió mediante providencia de 4 de octubre de esa misma anualidad (Fl. 26), y reanudado con providencia de 4 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite el demandado Diego Fernando Cortes Mejía, pese a notificarse de manera personal del auto admisorio, guardó silencio; situación sumada a que la causal invocada como fundamento de las aspiraciones del actor es la falta de pago, por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que se ordenará la restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

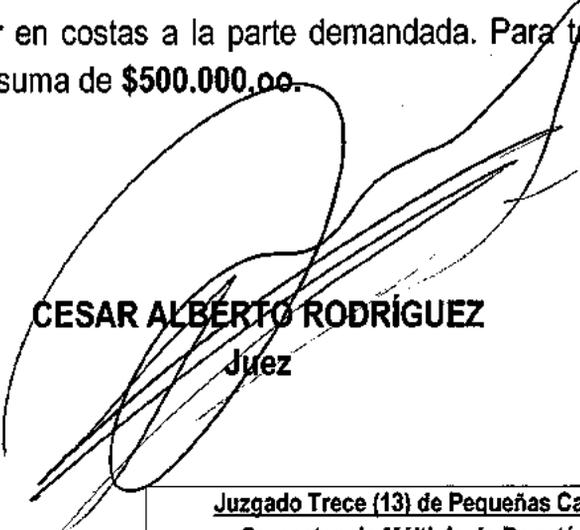
V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Henry Gutiérrez Vargas**, como arrendador, y **Diego Fernando Cortes Mejía**, en su calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 35B N° 1C – 61, apartamento 101, de esta ciudad.**

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de inmueble.
Radicación: 2019-0724

Con base en la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radico en el correo institucional de este juzgado –folios 96 a 103 del C-1, observa el Despacho que la misma contiene la diligencia de enteramiento prevista en el artículo 291 del Código General Del Proceso (citatorio), enviada a los demandados **SU INMUEBLE S.A.S**, la cual arrojo resultados positivos, motivo por el que desde ya se autoriza su notificación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

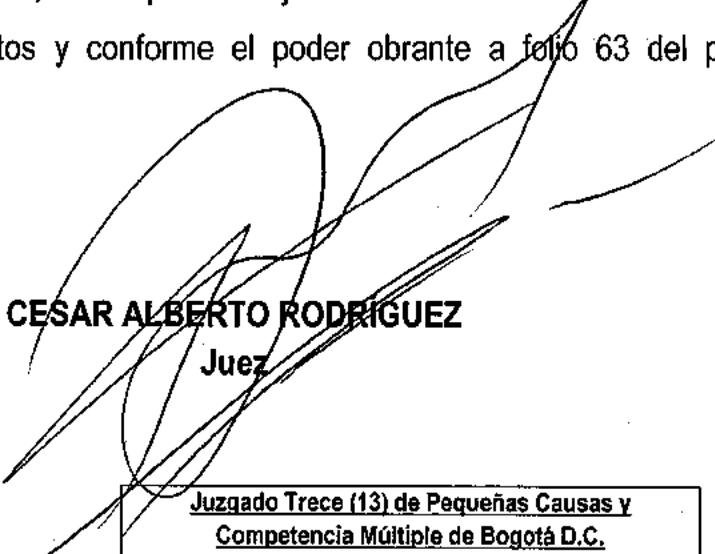
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0733

Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado el 4 de junio de 2021 – ver folios 64 -66-, se allegó memorial mediante el cual indica que el Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, se subrogó en los créditos aquí ejecutados, hasta por el pago realizado por dicho Fondo, que asciende a la suma de \$58'092.535; y toda vez que este escrito y sus correspondientes anexos, dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho acepta la subrogación solicitada hasta por el monto pagado.

Por ser procedente, se reconoce personería para actuar en esta causa al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.-FNG, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 63 del presente cuaderno.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0782

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento de los ejecutados, **Gladys Yolanda Jaimes Ramón y Rosberg Steiner Maldonado Jaimes** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0886

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* a la demandada **Amelia Quiñonez de Bustos**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, contestó la demanda sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda ni proposición de excepciones.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Amelia Quiñonez de Bustos**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

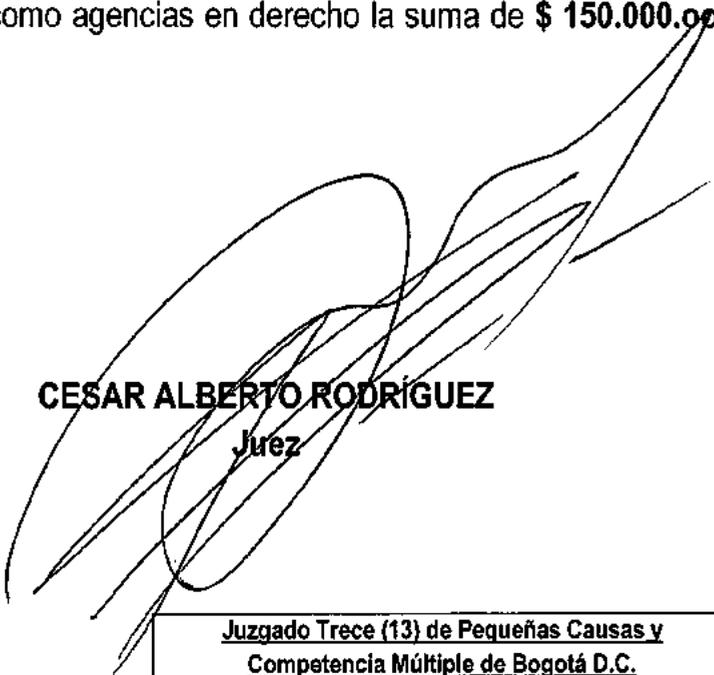
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **Amelia Quiñonez de Bustos**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019 –folio 18 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0986

Surtido el trámite correspondiente, este Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad, presentada por la parte demandada. Al efecto, se expone:

1. La causal invocada para solicitar la nulidad es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que precisa: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*; así como la causal constitucional al debido proceso.

1.1. Sustenta la incidentante la presente nulidad en que la parte actora no realizó una debida adecuación de la cuantía, y así de la competencia de la presente causa, pues la misma se fijó teniendo en cuenta únicamente las cuotas de administración vencidas, sin embargo, no se tuvo en cuenta los intereses moratorios, rubro que si fue debidamente relacionado al momento de efectuar liquidación del crédito, y que así hubiera superado ostensiblemente los 40 smlmv, para que esta causa fuera considerada de mínima cuantía, cuando debió ser de menor cuantía lo que le garantizaría el derecho a la segunda instancia; actuación que en todo caso consideró debió realizarse con el juramento estimatorio, lo que no ocurrió, esto aunado a que nunca se informó al juzgado los pagos recibidos cercanos a los \$31'483.700.

1.2. Considera además que se vulneró su debido proceso, puesto que la parte ejecutante presentó una "CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO", cuando ya había fenecido la etapa procesal para realizar correcciones o reforma de la demanda, actuación que además modificaba la cuantía.

1.3. En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda sostuvo que la misma se surtió a la dirección de la parte ejecutante, copropiedad, cuando conocían que la señora Mojica Herrera, no vivía en ese lugar, y fue recibida por guardas de seguridad, quienes presuntamente no hicieron entrega de las mismas a los inquilinos del bien inmueble.

1.3.1. Aunado a lo anterior, pese a contar con su número de celular y dirección de correo electrónico, estos datos no fueron informados con la demanda, aun cuando por esos medios se habían tenido acercamientos, como lo muestran las documentales aportadas, comunicaciones que finalmente fueron entregadas a la persona que se encargaba del arrendamiento del inmueble.

2. Al momento de descorrer el traslado, el conjunto residencial accionante se pronunció frente a los diversos argumentos en los siguientes términos:

2.1. Resaltó que ante la naturaleza de la actuación (proceso ejecutivo), no era obligación presentar juramento estimatorio, y que la cuantía se presentó con fundamento en las cuotas vencidas, puesto que los intereses moratorios se pretendieron desde el vencimiento de cada cuota y hasta su pago total, lo que los convertía en una pretensión indeterminada, destacando que el parte incidentante confunde los términos cuantía y juramento estimatorio.

2.2. Añadió que en el presente caso no se pretendió en ningún momento reformar la demanda y si en la liquidación judicial realizada (liquidación de crédito) se incurrió en un error este fue subsanado, sin que esta sea la etapa procesal para debatirlo, más aún cuando no es el objeto del incidente.

2.3. En lo que atañe a la notificación del mandamiento de pago, manifestó que esta se surtió a la dirección reportada y conocida por la copropiedad accionante, y en los términos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., más aún cuando la ejecutada no informó a esa propiedad horizontal dirección de notificación diferente o le autorizó ser notificada a su correo electrónico.

2.3.1. Con todo, adujo que las conversaciones y acercamientos señalados por la incidentantes lo fueron con una empresa de cobranza externa, que se encargó del cobro prejurídico y que esa sociedad nunca le suministró los datos de notificación a la administración del conjunto, entre otras razones, por la protección de datos personales.

3. Basado en las anteriores manifestaciones esta Judicatura parte por señalar que solo se pronunciará respecto de los hechos y argumentos que guardan relación con la causal de nulidad invocada, la cual refiere a la indebida notificación del mandamiento de pago, puesto que los otros planteamientos no constituyen causal de nulidad.

3.1. Con todo, debe recordarse que cualquier inconformidad con la cuantía debió plantearse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que en el presente caso no ocurrió.

4. Ahora bien, aterrizando las argumentaciones de los extremos procesales, recuerda este Estrado Judicial que la admisión y notificación de esta actuación se dio conforme a los parámetros legales establecidos en el Código General del Proceso, puesto que no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, es decir, no se encontraba en aplicación la notificación personal de manera electrónica y por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago debió ajustarse a lo normado en los artículos 291 y ss del C.G.P.

4.1. En el caso en particular, se evidencia que acorde a lo normado en el inciso 3 del numeral 3 del referido artículo 291, el conjunto residencial remitió las notificaciones a la dirección física con la que contaba, misma que corresponde a una unidad inmobiliaria cerrada, a través de la persona que atendía la recepción, razón por la cual, se consideró que la notificación del auto admisorio de la demanda cumplió con los parámetros

legales, postura que se reitera en este proveído, puesto que no se cuenta medio de prueba alguno que desvirtúe esa actuación.

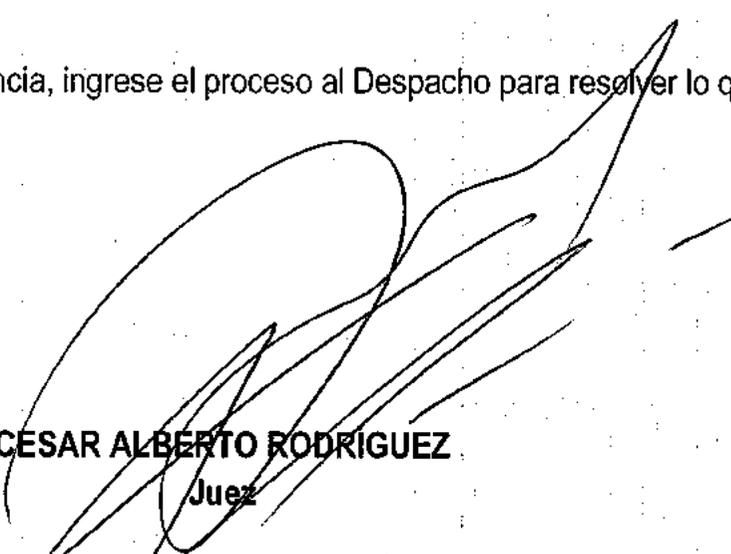
4.2. Debe precisarse que la simple manifestación de la parte demandada de que esos documentos no fueron entregados a sus inquilinos no basta para descalificar la notificación surtida por la parte ejecutante y aportada en el plenario.

4.3. En relación con el argumento de que la parte actora contaba con el número de teléfono y la dirección electrónica de la aquí ejecutada a fin de lograr su notificación, debe precisarse que no existe soporte de dicho conocimiento, pues conforme a la certificación aportada al plenario con ocasión al presente incidente se tiene que la única dirección de notificación conocida por la copropiedad accionada es la denunciada en el escrito de demanda y de los soportes traídos por la incidentante no se infiere que la copropiedad hubiera sido notificada por la empresa de cobranzas de la dirección de la ejecutada.

4.4. Desde la anterior perspectiva, considera esta Agencia Judicial que no han de prosperar los planteamientos de nulidad elevados por la parte ejecutada.

4.5. En firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1008

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 9 de marzo de 2021, -folio 33 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 5 de octubre de 2021 a -folios 34 a 35-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Mario Delgadillo Otero** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.671.133** y **T.P. No. 90.103 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico ofimario@hotmail.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Carmen Patricia Rivera Guevera**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022. Por
anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1014

No se tendrá en cuenta la diligencia de notificación enviada a la dirección electrónica, dsanchezmontes@yahoo.com, toda vez que no fue previamente informada a este Despacho, no obstante se autoriza a la parte actora a que notifique al demandado al correo electrónico anteriormente mencionado y acredite dicha notificación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

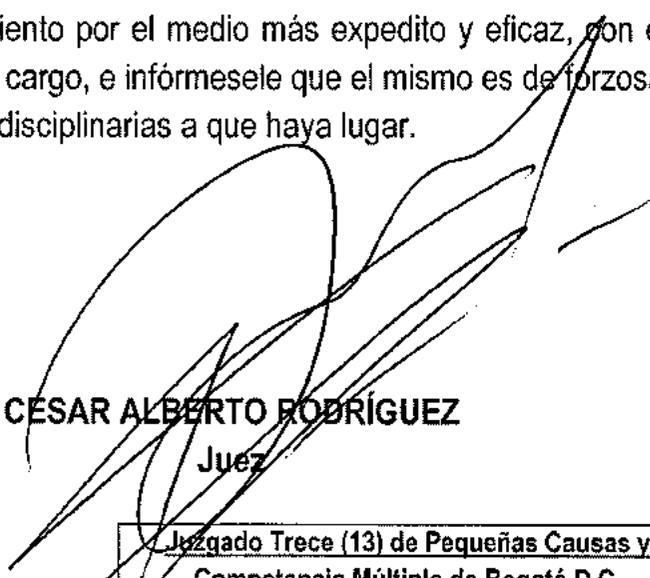
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1061

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 5 de octubre de 2021, -folio 29 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 14 de octubre de 2021 a -folios 30 a 55-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (*Curador Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Mónica Barrera Romero** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.835.643** y **T.P. No. 54.310 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **Maria Paulina Pinilla Mercado**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

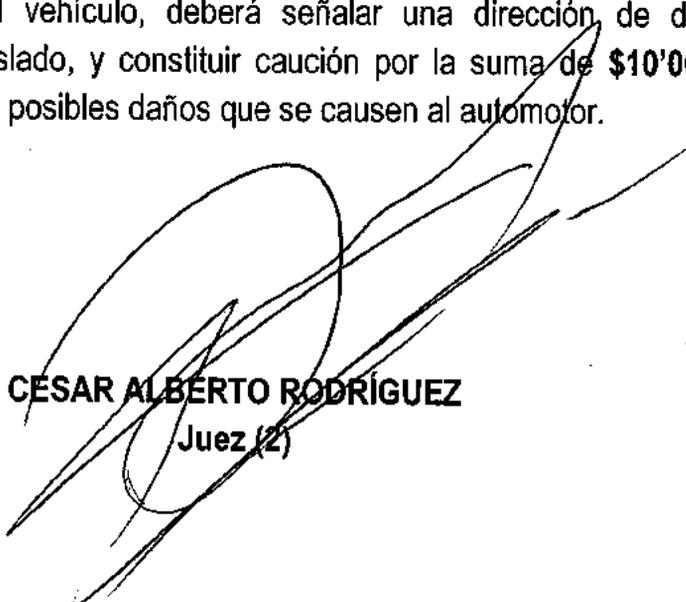
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1797

En atención a las varias solicitudes de la parte ejecutante el Despacho se pronuncia frente a cada una en los siguientes términos:

1. Respecto de la solicitud de secuestro del inmueble, se torna necesario requerir a Secretaría para la expedición de los oficios dispuestos en auto de 24 de agosto de 2021 (fol.12), en el sentido de librar despacho comisorio, pues los oficios obrantes a folios 13 a 15 de esta encuadernación no guardan relación con la orden emitida en la referida providencia.
2. Con ocasión a las manifestaciones de la parte ejecutante referidas a la inscripción de la medida de embargo y aprehensión del rodante de placas SOF213, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que a la fecha no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00 M/cte**, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1797

La diligencia de notificación enviada por la actora al ejecutado Rodrigo Ancizar Ardila no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

En primer lugar se advierte que la parte actora realizó la notificación electrónica del demandado aduciendo el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, a este Despacho no le fue informado el cambio de dirección, razón por la cual, la misma no podría ser considerada.

Aunado a lo anterior, la referida notificación carece de soporte de haber sido entregada en la dirección electrónica citada y menos aun se evidencia los anexos con los que se acompañó la misma, esto para determinar que cumpliera con las disposiciones legales, más aun, erró la parte actora porque en el contenido del escrito de notificación citó el contenido del artículo 291 del C.G.P., y así informó mal el término desde el cual empieza a correr el término para contestar la demanda.

Ahora, más preocupante resulta que los presuntos anexos –pues se reitera, no se allegó soporte-, pese a coincidir en cuanto a los extremos procesales, no corresponde al escrito de demanda de esta causa, pues hasta difiere la profesional que impetró esas acciones.

Con posterioridad, la parte actora allega un soporte de notificación a la dirección física, pero de esa documental no se infiere que tipo de notificación está realizando (Art.291 o Art. 292), a fin de verificar las formalidades que dichas disposiciones prevén.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, contabilizando el periodo desde el cual se entiende surtida la notificación, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora, proceda de conformidad.

Con todo, se requiere al representante legal de la parte actora para que actúe a través de su apoderada judicial, so pena de no ser escuchados sus requerimientos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

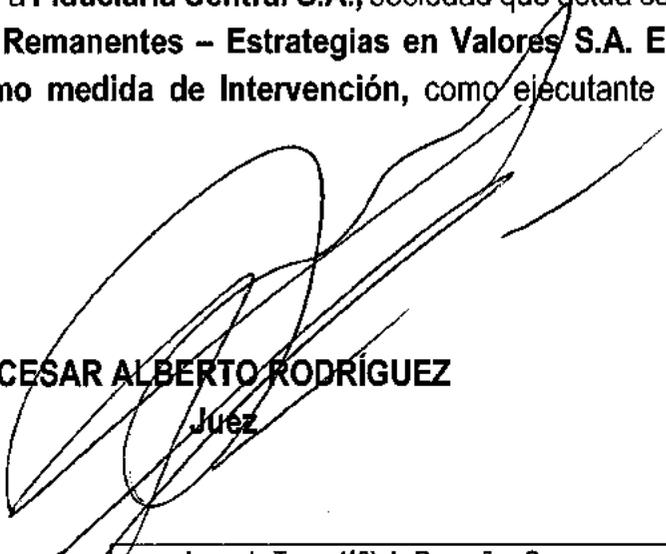
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1238

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de mayo de 2021, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia “Coopsanse” – En Liquidación – Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tallana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

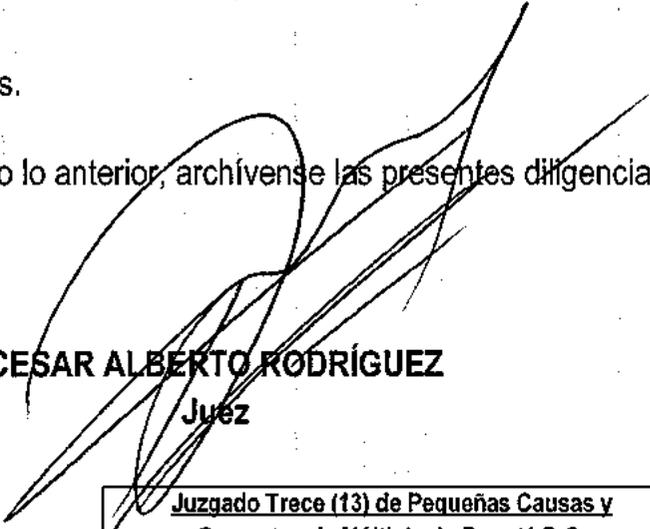
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1301

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado por la parte actora en documento obrante a folio 58, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Jués

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1082941201 Nombre CARLOS ENRIQUE IGLESIAS FIGUEROA
Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007815929	8300576758	COOPCREDIPENSIONADOS X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 515.580.14
400100008211436	8300576758	COOPCREDIPENSIONADOS X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 533.492.47

Total Valor \$ 1.049.072,61

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 29 NOV 2021

1) Solicitud entrega
de títulos,

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

2) Informe títulos fl. 32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

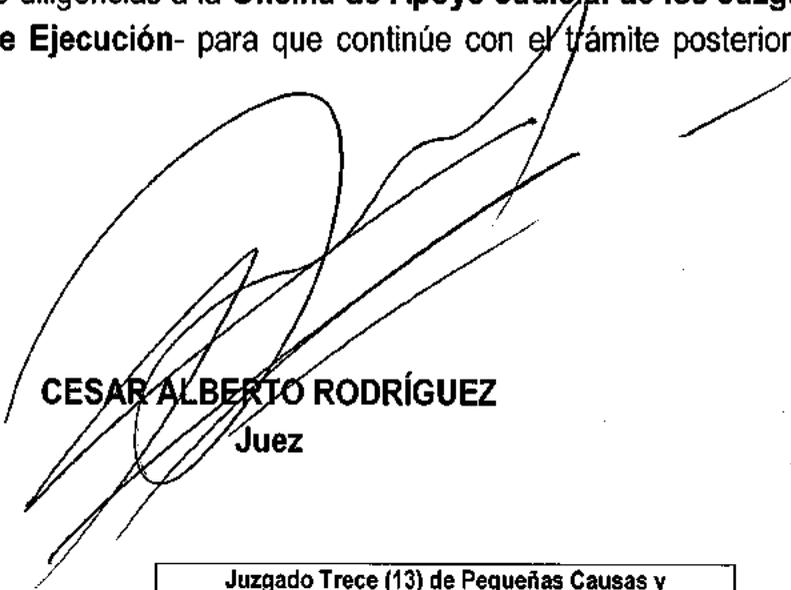
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1334

Ante la solicitud de la parte ejecutante, por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los títulos judiciales obrantes en el plenario hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Finalmente, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaria remítanse las diligencias a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución-** para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1360

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado por los extremos procesales en documento obrante a folio 54, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

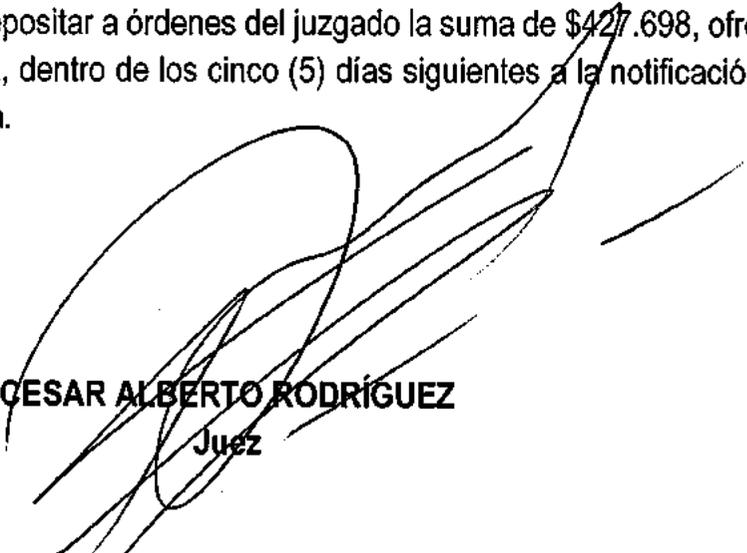
Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago por Consignación
Radicación: 2019-1369

El demandado **Juan Ignacio López Rodríguez**, téngase por notificado personalmente de la demanda a partir del 8 de octubre de 2021, quien mediante escrito de 11 de octubre siguiente aceptó sin objeción el pago ofrecido (ver folios 50-52).

Habida cuenta que el demandado no presenta oposición alguna, la sociedad **Flores Isabelita S.A.S.** deberá depositar a órdenes del juzgado la suma de \$427.698, ofrecida con el escrito de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1557

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento de los ejecutados **Dioja ingeniería S.A.S** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

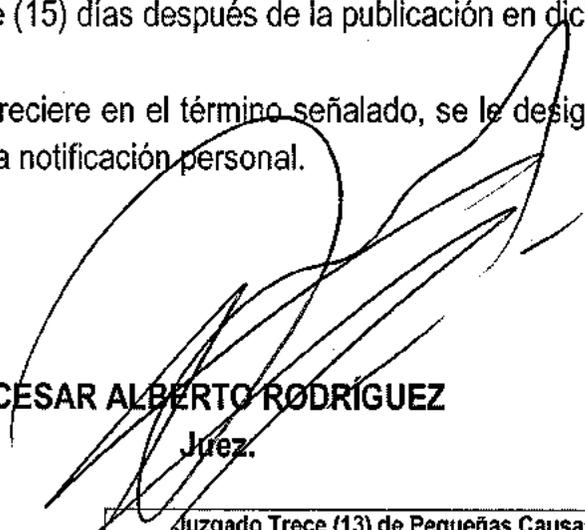
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022. Por
anotación en Estado No.02 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Secretaria: **Tatiana Katherine**
Buitrago Páez.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 20620338

Nombre LEONOR LLANO MATIZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008014189	6000264692	CONJUNTO RESIDENCIAL SECTORES I Y II PH	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 5.567.600,00

Total Valor \$ 5.567.600,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1641

Ante la solicitud de la parte ejecutante y no resuelta en auto de 23 de noviembre pasado, los títulos judiciales existentes dentro de la presente actuación, por secretaría del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los mismos, a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1720

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado por los extremos procesales en documento obrante a folio 55, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. La entrega, a favor de la parte aquí demandante, los títulos judiciales consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso. Todo lo anterior, dejando las constancias de rigor.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

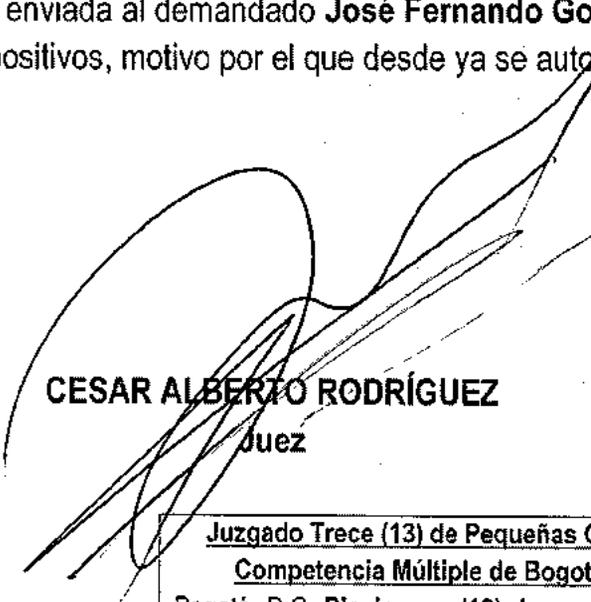
Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1671

Con base en la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radico en el correo institucional de este juzgado -folios 61 a 65 del C-1, observa el Despacho que la misma contiene la diligencia de enteramiento prevista en el artículo 291 del Código General Del Proceso (citatorio), enviada al demandado **José Fernando González Oliveros**, la cual arrojo resultados positivos, motivo por el que desde ya se autoriza su notificación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

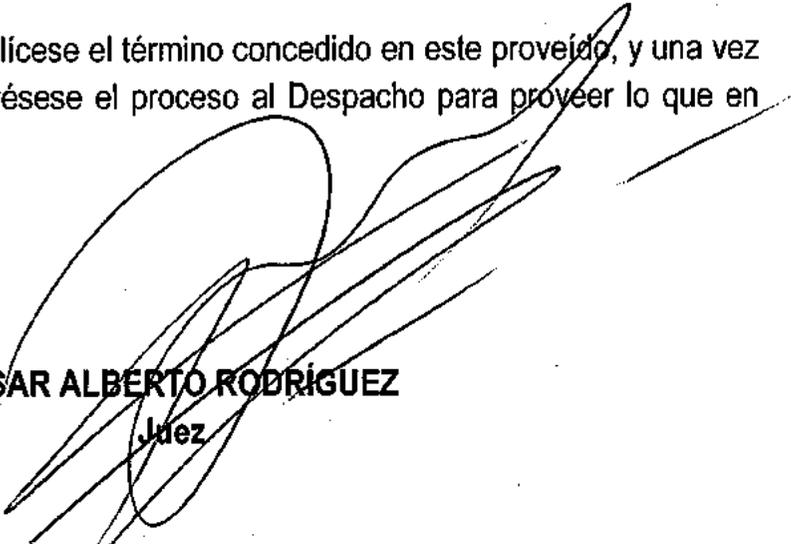
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1800

De conformidad con el escrito que antecede, infiere el Despacho que el mismo cumplen con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. **Suspender** el presente proceso hasta **septiembre de 2022**, conforme lo solicitado por las partes. Sin embargo, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.

2. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en este proveído, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1881

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de mayo de 2021, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia “Coopsanse” – En Liquidación – Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1917

Advierte el Despacho que mediante providencia de 19 de octubre pasado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante por más de un año.

No obstante lo expuesto, luego de hacer una revisión del correo electrónico se evidencia que desde el pasado 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó soporte de notificaciones al demandado, sin haber obtenido pronunciamiento alguno por este Juzgado.

En consecuencia, al encontrar esta Judicatura la existencia de una actuación judicial pendiente por resolver, por lo que no había lugar a declarar el desistimiento tácito, y en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, aforismo jurisprudencial consolidado y que viene al caso, se deja sin ningún valor ni efecto el mentado proveído del 19 de octubre de 2021, y en su lugar el Despacho en auto de esta misma fecha resolverá sobre las notificaciones aportadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1917

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, ya que el extremo demandado no contestó la demanda y que no se observan vicios de nulidad que afecten el procedimiento.

En consecuencia, procédase previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. Los señores **Daniel Humberto Flórez Zambrano, Rocío del Pilar Flórez Zambrano** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de demandadas **Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez y Ángela María Mora Hernández**, para que previos los trámites propios del proceso incoado se decrete la terminación del contrato de arrendamiento allegado como soporte de la acción y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien raíz dado en arrendamiento para vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 22B N° 58 – 21 Interior 5 Apartamento 217 del Conjunto Residencial Parque Barcelona, parqueadero 21 y deposito 5 de esta ciudad.**

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la aquí demandante que en documento privado de fecha 18 de octubre de 2018, entregó a título de arrendamiento a las accionadas, el bien inmueble descrito anteriormente.

3. Adujo que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de **\$1'800.000,00.**, que debían ser pagados dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.

4. Arguyó que las demandadas incumplieron con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos, pues el último canon cancelado correspondió al mes de agosto de 2019.

6. Dijo que las demandadas renunciaron expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto del 13 de julio de 2020 -visible a folio 30 del C. 1-, respecto de las señoras Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez, y frente a Ángela María Mora Hernández, con auto de 03 de agosto de 2021.

2. Las demandas Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez se tuvieron notificadas de manera personal a términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 14 de septiembre de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

3. Por su parte la demandada Ángela María Mora Hernández, mediante auto de 5 de octubre de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente tras haber presentado contestación de la demanda – ver folios 51 – 53-, providencia en la que además se le requirió para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchada.

III. CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite las demandadas Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez una vez fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, guardaron silencio; situación sumada a que la causal

invocada como fundamento de las aspiraciones de la actora es la falta de pago, por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Por su parte, como se ha indicado con antelación la señora Ángela María Mora Hernández, contestó la demanda, sin embargo, no aportó prueba del pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual fue requerida en auto de 5 de octubre hogañó, a fin de que demostrará los pagos para ser escuchada, sin que se cumpliera con dicha carga procesal y por el contrario desconociera sus obligaciones contractuales.

Ahora, como la señora Mora Hernández tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, incumpliendo así la cláusula vigésima segunda del contrato, no podrá ser escuchada dentro de la presente causa y, en consecuencia, respecto de ella también se tienen por ciertos los hechos base la presente acción.

5. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que se ordenará la restitución del inmueble objeto de la Litis.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Liliana Marcela Becerra Gámez**, como arrendadora, y **Liz Angélica Camargo Liévano**, **Sandra Patricia González Fabra**, **Alisson Michel Alarcón Pérez** y **Ángela María Mora Hernández**, en su calidad de arrendatarias y coarrendatarias, respectivamente, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 22B N° 58 – 21 Interior 5 Apartamento 217 del Conjunto Residencial Parque Barcelona**, parqueadero 21 y depósito 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0082

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado por los extremos procesales en documento obrante a folio 54, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0124

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como de los demandados, **David Eduardo Nieto Mora** y **Lady Tatiana Nieto Mora**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado –folios 33 a 46 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificados a los demandados **David Eduardo Nieto Mora** y **Lady Tatiana Nieto Mora**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

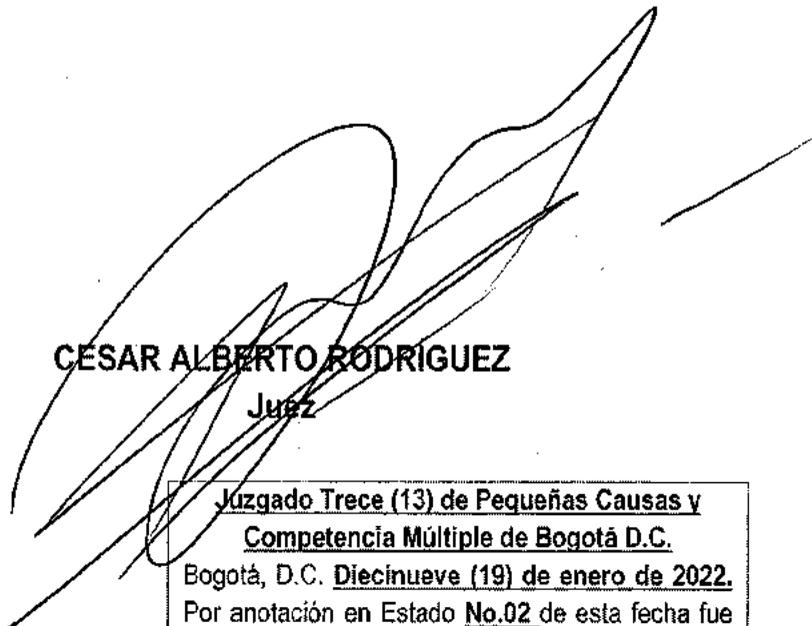
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0150

Atendiendo a las manifestaciones de la parte ejecutante y toda vez que es procedente lo solicitado en documento obrante a folio 34, el Despacho dispone lo siguiente:

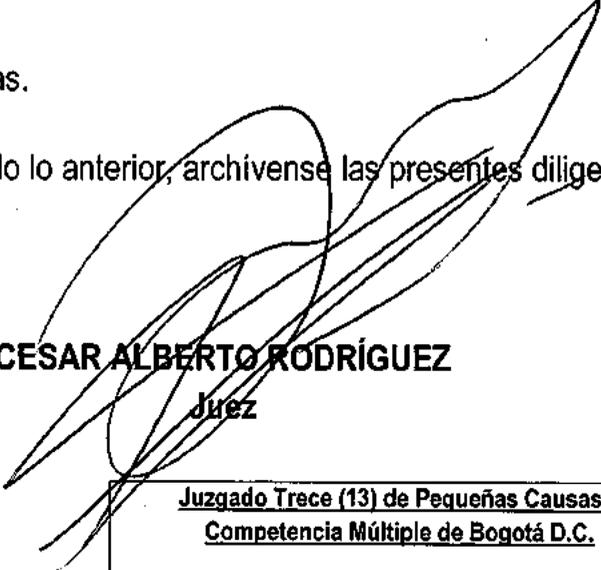
1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Sin lugar a costas.

4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0215

Visto la documental que obra a folios 39 a 42 de este cuaderno, atendiendo que se admitió en proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a la aquí ejecutada señora Olga Lucía Pinto Saenz, conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. por secretaría, remítanse copia de las diligencias al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiese como corresponda.

Las medidas cautelares practicadas póngase a disposición de dicha autoridad.

Por Secretaría efectúese la remisión ordenada dejando las respectivas constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0231

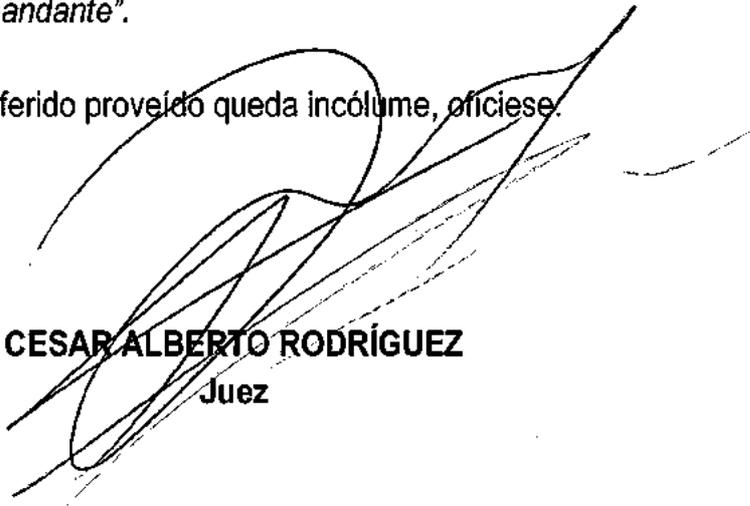
Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige los numerales primero y tercero del auto fechado 24 de agosto de 2021, notificado en estado del día siguiente, los cuales quedarán así:

“Primero: Decretar la terminación del proceso por pago de las obligaciones en mora.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante”.

En sus demás partes el referido proveído queda incólume, ofíciase.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No. 02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0085

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada como del demandado **José Aldemar Galeano Cano**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado -folios 31 a 37 del C. 1-.

Así las cosas, por aviso téngase por notificado al demandado **José Aldemar Galeano Cano**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Acorde con lo discurrido en este proveído, y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, pero no se opuso a las pretensiones de la misma ni formuló ningún tipo de excepción, este Juzgado, haciendo apego a la norma del artículo 440 del Código General del Proceso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

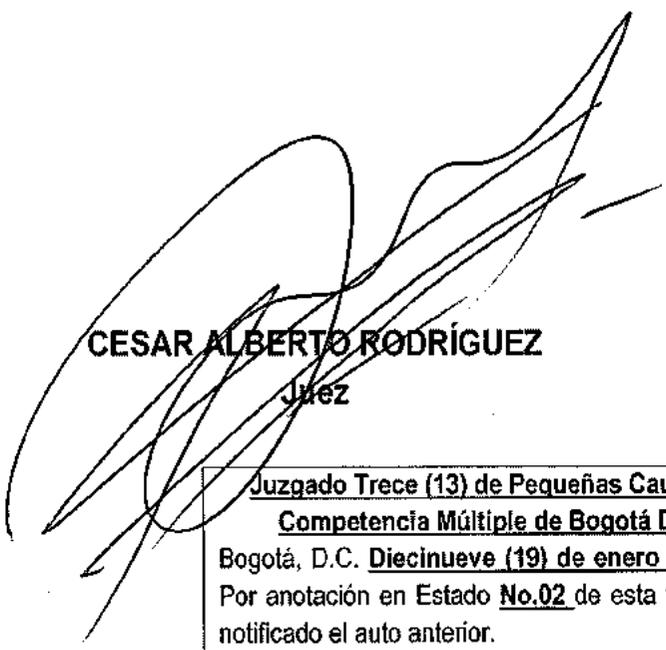
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de enero de 2022.
Por anotación en Estado No.02 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.